



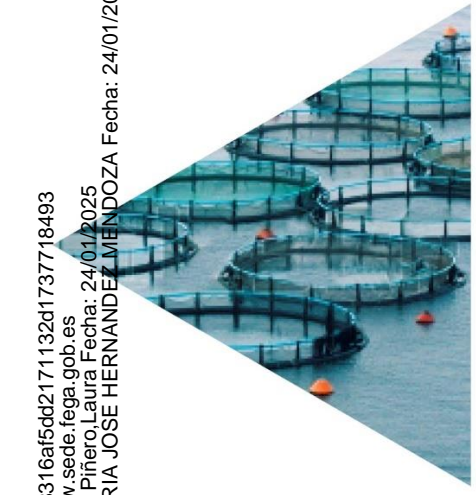
GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

FEGA 30 años

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Plan nacional de controles de condicionalidad reforzada
Unidad	Subdirección General Sectores Especiales
Número	2/2025
Vigencia	Año 2025 y siguientes
Sustituye o modifica	37/2024



Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025



ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
2.1	Beneficiarios del sector vitivinícola	2
2.2	Beneficiarios de Desarrollo Rural.....	4
3	DEFINICIONES	6
4	OBLIGACIONES DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA	10
5	SISTEMA DE CONTROL	11
5.1	Autoridades competentes de control	11
5.2	Tipos de control	11
6	CONTROLES ADMINISTRATIVOS	13
7	CONTROLES SOBRE EL TERRENO	14
7.1	Selección de la muestra y porcentaje mínimo de control	14
7.2	Notificación del control	15
7.3	Análisis de riesgos.....	15
7.4	Actuaciones del controlador	17
7.5	Realización de los controles sobre el terreno	18
7.6	Controles específicos	19
7.6.1	Control en pastos comunales.....	19
7.6.2	Control de la BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes	20
7.6.3	Control de la BCAM 2. Protección de humedales y turberas..	21
7.6.4	Control de la BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.....	22
7.6.5	Control de la BCAM 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.....	24
7.6.6	Control de la BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.....	25
7.6.7	Control de la BCAM 6. Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.....	27
7.6.8	Control de la BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua	28



7.6.9	Control de la BCAM 8. Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves	34
7.6.10	Control de la BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.....	35
7.6.11	Control de la BCAM 10. Fertilización sostenible	36
7.6.12	Control del RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas	38
7.6.13	Control del RLG 2. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.....	39
7.6.14	Control del RLG 3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.....	40
7.6.15	Control del RLG 4. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.....	42
7.6.16	Control del RLG 5. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.	42
7.6.17	Control del RLG 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE.	46
7.6.18	Control del RLG 7. Directiva Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.....	46
7.6.19	Control del RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas	47
7.6.20	Control del RLG 9. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.	48



7.6.21	Control del RLG 10. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).....	51
7.6.22	Control del RLG 11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.....	55
7.7	Incremento de controles.....	57
7.7.1	Controles adicionales	57
7.7.2	Incremento de controles en caso de que el número de personas beneficiarias de ayudas a controlar sea menor o igual a cinco	59
7.7.3	Otros controles de muestras dirigidas	59
8	CONTROLES POR MONITORIZACIÓN	60
9	DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN E INFORME DE CONTROL	62
9.1	Documento de verificación	62
9.2	Informe de control.....	63
9.3	Otros procedimientos	64
10	ADMISIBILIDAD.....	65
11	PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	66
12	CALIDAD DE LOS CONTROLES.....	67
	ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	68
	ANEXO II. CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE CONDICIONALIDAD REFORZADA: BCAM.....	70
	ANEXO III. CONTROL DE LOS REQUISITOS DE CONDICIONALIDAD REFORZADA: RLG	74
	ANEXO IV. EJEMPLOS SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL. ANÁLISIS DE RIESGOS	81
	ANEXO V. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES	83
	ANEXO VI. NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR (MITERD) EN RELACIÓN CON LA QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL	84
	ANEXO VII. NOTA INTERPRETATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL (MITERD) ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR	90
	ANEXO VIII. EJEMPLOS PARA LA APLICACIÓN DE LA BCAM 7 (ROTACIÓN DE CULTIVOS).....	92



BLOQUE I: Ejemplos relacionados con la rotación de cultivos. 92

**BLOQUE II: Ejemplos relacionados con la diversificación de cultivos.
..... 101**

ANEXO IX. EJEMPLO INCREMENTO DE CONTROLES..... 103

**ANEXO X. LISTADO DE LOS REQUISITOS QUE AL MENOS, PUEDEN SER
MONITORIZABLES..... 104**

ANEXO XI. DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN 105

**ANEXO XII. APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE
CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS..... 106**

**ANEXO XIII. DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE
INTERESES..... 107**

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título III, capítulo I, sección 2 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013, establece la inclusión en el Plan Estratégico de un sistema de condicionalidad mediante el cual se incorporen en la PAC normas en materia de clima, medio ambiente (incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas), salud pública y fitosanidad, y bienestar animal.

Las obligaciones de condicionalidad serán los Requisitos Legales de Gestión (RLG) según el Derecho de la Unión y las normas relativas a las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) establecidas en el plan estratégico de la PAC de España.

El capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013, establece el sistema de control y penalizaciones en relación con la condicionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las BCAM, desarrolla la forma de establecer la proporción de pastos permanentes relativa a la BCAM 1.

Asimismo, el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), establece un marco común para la aplicación de los sistemas de control y aplicación de penalizaciones, y por otro lado desarrolla cada una de las obligaciones de las 10 BCAMs incluidas en el Plan Estratégico de la PAC de España.

Cabe destacar que, adicionalmente a la información presentada, la normativa aplicable a la presente circular se encuentra recopilada en el Anexo I de este texto.



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, el Fondo Español de Garantía Agraria Organismo Autónomo (FEGA O.A.) como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las mismas, elabora la presente circular que constituye el plan nacional de controles de la condicionalidad reforzada.

Con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los solicitantes de las ayudas que se citan en este apartado, es necesario marcar unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada, para lo cual se ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.

Así, la presente circular establece:

1. los requisitos de los RLG y las normas en materia de BCAM y
2. los criterios mínimos para la aplicación de los controles a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para verificar el cumplimiento de la condicionalidad reforzada.

Será de aplicación según el artículo 83 del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo a las personas beneficiarias de ayudas que reciban:

1. pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. pagos directos de las ayudas incluidas en el anexo I del POSEI con arreglo al capítulo IV del Reglamento (UE) nº 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo.

Para su correcta aplicación se deben tener en cuenta las excepciones y particularidades contempladas por las comunidades autónomas al trasponer el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, a sus propias normativas.

2.1 Beneficiarios del sector vitivinícola

En virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) nº 2021/2116, queda derogado el Reglamento (UE) nº 1306/2013, no obstante, los artículos 91 a 97, 99 y 100, del mismo seguirán siendo aplicables para los regímenes de ayuda a que se



refiere el artículo 5, apartado 7¹ del Reglamento (UE) nº 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo² en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) 1308/2013 después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda.

1. Reestructuración y reconversión de viñedos:

Si se constata que un beneficiario, en cualquier momento durante un periodo de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago en virtud de la presente sección, no ha respetado en su explotación las obligaciones de la condicionalidad tradicional, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión atribuible directamente al beneficiario, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento, y el beneficiario deberá reintegrarla si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones. A efectos de este control de condicionalidad, las comunidades autónomas deberán disponer de información actualizada sobre las referencias alfanuméricas SIGPAC, de todas las parcelas que forman parte de la explotación del beneficiario.

2. Cosecha en verde:

Si se constata que un beneficiario, en cualquier momento durante un año, a partir del 1 de enero del año natural siguiente en el que se haya producido el primer pago, no ha respetado en su explotación las obligaciones de la condicionalidad tradicional, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión atribuible directamente al beneficiario, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento, y el beneficiario deberá reintegrarla si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones. A efectos de este control de condicionalidad, las comunidades autónomas deberán disponer de información actualizada sobre las referencias

¹ Los artículos 39 a 54 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 seguirán aplicándose después del 31 de diciembre de 2022 en lo que respecta a:

- a) los gastos efectuados y los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas en virtud de dicho Reglamento antes del 16 de octubre de 2023 en el marco del régimen de ayuda a que se refieren los artículos 39 a 52 de dicho Reglamento;
- b) los gastos efectuados y los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas en virtud de los artículos 46 y 50 de dicho Reglamento antes del 16 de octubre de 2025, siempre que, a más tardar el 15 de octubre de 2023, dichas operaciones se hayan realizado parcialmente y los gastos efectuados asciendan al menos al 30% del total previsto para gastos, y que dichas operaciones se hayan ejecutado en su totalidad a más tardar el 15 de octubre de 2025.

² Reglamento (UE) nº 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) nº 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) nº 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) nº 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.



alfanuméricas SIGPAC de todas las parcelas que forman parte de la explotación del beneficiario.

Aplicación:

En el caso de solicitudes de ayuda de viñedos puros de alguna de las dos medidas anteriores, se deberá cumplir con la condicionalidad tradicional. Para su verificación, se llevará un control de la condicionalidad reforzada y únicamente en el caso de que los controles revelen incumplimientos, se deberá comprobar si se traducen en el mismo incumplimiento en la condicionalidad tradicional. Si se detectan incumplimientos, se aplicarán penalizaciones en virtud de las reglas de la condicionalidad tradicional.

Si se solicita alguna ayuda en virtud del Plan Estratégico de la PAC junto con solicitudes de ayuda de viñedos sujetos a las obligaciones de condicionalidad tradicional, se pueden considerar cumplidos todos los requisitos de la condicionalidad tradicional, siempre y cuando los controles de la condicionalidad reforzada no revelen incumplimientos. En el caso de que los controles de condicionalidad reforzada revelen incumplimientos en las parcelas de viñedo del periodo anterior, se comprobará si se traducen en incumplimientos en la condicionalidad tradicional. Si se cumpliera con la condicionalidad tradicional, se considera que el expediente cumple y no se aplicarán penalizaciones.

2.2 Beneficiarios de Desarrollo Rural

En virtud del artículo 154.1 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, queda derogado el Reglamento (UE) 1305/2013, no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020, seguirá aplicándose a la ejecución de los programas para el desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) 1305/2013 hasta el 31 de diciembre de 2025. Será aplicable, en las mismas condiciones, a los gastos efectuados por los beneficiarios y abonados por el organismo pagador en el marco de dichos programas para el desarrollo rural hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por otro lado, en virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) nº 2021/2116, los artículos 91 a 97, 99 y 100 del Reglamento nº 1306/2013 seguirán siendo aplicables en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) nº 1305/2013, a excepción de los artículos 96 y 97 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 en lo que respecta a los beneficiarios que estén sujetos al sistema de control a que se refiere el artículo 83 del Reglamento.

No obstante lo anterior, según se establece en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, los beneficiarios de las antiguas medidas de los programas de desarrollo rural que reciban pagos por superficies



sobre la base de los artículos³ 21, apartado 1, las letras a) y b), y los artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34 a través de programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 en virtud del Reglamento nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que soliciten a la vez alguna de las ayudas de las intervenciones de Plan estratégico de la PAC, únicamente se aplicarán las obligaciones de la condicionalidad reforzada, así como las excepciones pertinentes, sin perjuicio de las obligaciones en materia de la condicionalidad social que les correspondan.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

³ Los artículos 21, apartado 1, las letras a) y b), y los artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34 a través de programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 son los siguientes:

- reforestación y creación de superficies forestales,
- implantación de sistemas agroforestales,
- agroambiente y clima,
- agricultura ecológica,
- pagos al amparo de Red Natura 2000 y Directiva Marco de Agua,
- zonas con limitaciones naturales u otras específicas,
- bienestar de los animales, y
- servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques.



3 DEFINICIONES

A los efectos de la presente circular, serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
2. Ámbitos de condicionalidad: cualquiera de los tres ámbitos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo:
 - el clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas;
 - la salud pública y la fitosanidad;
 - el bienestar animal.
3. Año natural: es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
4. Año de constatación: el año natural en que se detecta el incumplimiento.
5. Barbecho: tierra de cultivo retirada de la producción en la campaña agrícola correspondiente al año de solicitud y sobre la que únicamente se realizan actividades de mantenimiento. El barbecho tendrá el tratamiento de cultivo principal, a los efectos del cumplimiento de la BCAM 7, según se regula en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y no admitirá un cultivo secundario sobre la misma parcela y campaña, o lo que al respecto se indique en la definición establecida en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.
6. Barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos): son los contemplados en el anexo XIV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.
7. Cauce: el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.
8. Cultivo permanente: cultivo no sometido a rotación, distinto de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un periodo de



cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.

9. Cultivo principal: cultivo que se encuentre en la parcela entre los meses de mayo a julio, periodo que puede ser ajustado por las comunidades autónomas en función de las condiciones agroclimáticas de la región.
10. Cultivo secundario: aquel que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales.
11. Curso de agua: la corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.
12. Condicionalidad tradicional: sistema de condicionalidad establecido en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
13. Incumplimiento: no respeto de las exigencias derivadas de las BCAM y/o de los RLG.
14. Incumplimiento intencionado: actuación deliberada por parte del beneficiario, existiendo falta de colaboración o mala fe por su parte. Podrán tener la consideración de incumplimientos intencionados, la falsificación de registros, cualquier tipo de ocultación o de manipulación fraudulenta, la falsificación de documentos acreditativos tales como facturas o autorizaciones, y aquellas situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, todo ello tras la pertinente investigación por la autoridad competente.
15. Incumplimiento recurrente: el incumplimiento del mismo requisito o norma determinado más de una vez en un período consecutivo de tres años naturales.
16. Labrar la tierra con volteo: invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otras, con arado de cohecho, vernetes, arados de vertedera y arados de discos de desfonde.
17. Laboreo vertical: sistema en el que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación.
18. Labor no profunda: labor superficial realizada mediante cultivador, chisel o grada, entre otras técnicas, que no entierren el rastrojo y con un rango orientativo de profundidad en torno a los 20 cm.
19. Lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.
20. Mínimo laboreo: técnica que sustituye la labor de alzada con arado de vertedera o discos, por una labor secundaria para conseguir que el suelo reciba la menor manipulación necesaria para el cultivo, utilizando aperos de trabajo vertical, como el cultivador pesado, de modo que se dejen en el suelo al menos un 30% de los residuos como cobertura tras la siembra.



21. Norma: cada una de las exigencias derivadas de las BCAM definidas en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
22. Obligaciones: conjunto de requisitos y normas que conforman los RLG y las BCAM.
23. Pastos permanentes: las tierras utilizadas para la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, ni hayan sido labradas, aradas o resembradas con un tipo de gramínea o forraje herbáceo diferente durante cinco años o más. Pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos y otras especies tales como arbustos y árboles que producen alimentos para los animales, incluso si las hierbas u otros forrajes herbáceos no son predominantes o bien no están presentes en dichas tierras.

Los pastos permanentes podrán ser objeto de una labor superficial sin alzado empleada para la siembra o resiembra, con especies pratenses mejorantes o para la eliminación en general de vegetación espontánea de tipo arbustivo, al tratarse una labor poco profunda compatible con el mantenimiento de la estructura del suelo y de la vegetación.

Por tanto, la utilización de esta labor superficial no implicará la rotura del ciclo, de cinco años consecutivos, tras los cuales un pasto temporal pasa a adquirir la condición de pasto permanente. Asimismo, en el caso de los pastos que ya cuentan con esta consideración, la aplicación de laboreo superficial no implicará la pérdida de la misma.

24. Particularidades topográficas o elementos del paisaje: aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención, pequeños humedales y, cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.
25. Pendiente media de un recinto SIGPAC: la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada en base al Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.
26. Refinado de tierras: aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.



27. Requisito: cada una de las exigencias derivadas de los RLG recogidos en el anexo I del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
28. Sanción administrativa en firme: es la decisión sancionadora dictada por una autoridad competente que, habiendo seguido el procedimiento administrativo establecido, ha adquirido la condición de definitiva y no susceptible de ulterior recurso en vía administrativa, bien por haber transcurrido los plazos legales para su impugnación sin que esta se haya producido, bien porque se ha agotado la vía de recurso administrativo con la confirmación de la sanción impuesta.
29. Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.
30. Superficies de cultivo tradicional de arroz: aquellas áreas sembradas de arroz en alguno de los años 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con la capa SIGPAC correspondiente.
31. Terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.
32. Tratamientos agrícolas: se considerarán tratamientos agrícolas a efectos del RLG 3 (no realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves en Zonas de Especial Protección, si así lo establece su correspondiente Plan de Gestión), la aplicación de fertilizantes, fitosanitarios, de enmiendas o prácticas similares.
33. Zonas de elevado riesgo de erosión: las zonas que, a tal efecto, puedan ser establecidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2022) del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.



4 OBLIGACIONES DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA

Son los requisitos y las normas establecidas a nivel nacional, que deben cumplir en el conjunto de su explotación agrícola, las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el apartado 2, así como los otros requisitos y normas que pudieran establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias respecto de:

- a) el clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas;
- b) salud pública y fitosanidad;
- c) el bienestar animal.

Las comunidades autónomas informarán a las personas beneficiarias a las que se refiere el apartado 2 de la circular de las obligaciones al respecto a las que está sujeta su explotación.

Las obligaciones establecidas, a cumplir por los beneficiarios y controlar por las comunidades autónomas, para cada BCAM y RLG, son las que figuran en el Anexo II y en el Anexo III respectivamente, del presente documento.



5 SISTEMA DE CONTROL

Las comunidades autónomas establecerán un sistema de control de la condicionalidad reforzada con el fin de comprobar que las personas beneficiarias de las ayudas que figuran en el apartado, y cuya explotación es superior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada, cumplan las obligaciones establecidas.

Para los casos indicados en los apartados 2.1 y 2.2 de la circular, se emplearán los sistemas de control establecidos en los planes de control de las comunidades autónomas del periodo anterior, teniendo en cuenta las excepciones pertinentes.

A la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, efectuarán una revisión anual de su sistema de control.

No obstante, las comunidades autónomas podrán, para cerciorarse de la observancia de las normas y requisitos de condicionalidad reforzada, hacer uso de los sistemas de gestión y control existentes siempre que sean compatibles con los sistemas a los que se refiere el párrafo primero.

5.1 Autoridades competentes de control

Las comunidades autónomas, como autoridades responsables en su ámbito territorial de las actividades de gestión y control, designarán los correspondientes organismos especializados de control para asegurar la observancia de las obligaciones de condicionalidad reforzada.

El organismo pagador también podrá ser designado para realizar los controles de todas o algunas de las obligaciones de la condicionalidad reforzada siempre que se garantice que la eficacia de los controles sea igual, al menos, a la conseguida cuando éstos los realiza un organismo especializado de control.

Los organismos pagadores comunicarán al FEGA O.A. antes del 15 de enero de cada año los organismos especializados de control designados, y cuando proceda, los requisitos y normas controlados por ellos mismos. Asimismo, los organismos pagadores comunicarán al FEGA O.A. durante el año natural, cualquier modificación que tuviera lugar en materia de autoridades competentes de control.

El organismo pagador comunicará a los organismos especializados de control del ámbito territorial en el que se ubiquen las explotaciones, la información necesaria sobre las personas beneficiarias de las ayudas contempladas en el punto 2 de esta circular para que puedan realizar los controles pertinentes.

5.2 Tipos de control

Las autoridades competentes en materia de control podrán llevar a cabo controles administrativos, así como realizar controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento por parte de las personas beneficiarias de las ayudas, de las obligaciones de la condicionalidad. Asimismo, cuando proceda, se podrá



hacer uso del sistema de monitorización de superficies u otras tecnologías pertinentes.

Por otro lado, y en función de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada de que se trate, se podrán utilizar los controles efectuados en el marco de los sistemas de control sectoriales respectivos, siempre que el alcance y la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles a que se refiere el párrafo anterior.

Se llevará a cabo un cruce con los resultados definitivos de los controles de cualquier otro sistema que proceda, al efecto de determinar si existe un incumplimiento en materia de condicionalidad.

Se deberá recabar información de las autoridades medioambientales sobre las sanciones firmes impuestas en materias objeto de condicionalidad a efectos de aplicar las penalizaciones correspondientes.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025



6 CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Con fin de verificar el cumplimiento de determinadas normas y requisitos como, cuando proceda, de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7 y BCAM 9, será necesario realizar controles administrativos al 100% de las personas beneficiarias de ayudas que deban cumplir dichas obligaciones, llevando a cabo los cruces de resultados previstos en el apartado 5.2 de la circular.

Se entenderá por controles administrativos aquellos que permitan la detección de incumplimientos, en particular la detección automatizada con medios informáticos, incluidos controles cruzados, y que sean realizados sobre la base completa de personas beneficiarias de ayudas a las que afecta la condicionalidad (ámbito, acto, requisito o norma en cuestión).

No se considerarán controles administrativos los cruces de bases de datos de autoridades que realizan controles sobre el terreno a una muestra de control para verificar el cumplimiento de la legislación sectorial.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

13



7 CONTROLES SOBRE EL TERRENO

7.1 Selección de la muestra y porcentaje mínimo de control

Para la realización de los controles sobre el terreno, se seleccionará una muestra de control que abarcará al menos el 1% de las personas beneficiarias de ayudas indicadas en el apartado 2 de esta Circular, cuya explotación es superior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada, y se realizará el control en función de la tipología de las obligaciones.

La muestra de control estará basada en un análisis de riesgos que tenga en cuenta la estructura de la explotación, el riesgo inherente de incumplimiento y, cuando proceda, la participación de las personas beneficiarias de las ayudas en los servicios de asesoramiento a las explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, debiéndose aplicar factores de ponderación a dichos elementos, incluyéndose un elemento aleatorio.

En el caso que las personas beneficiarias de las ayudas participen en los servicios de asesoramiento a las explotaciones, se podrá establecer un factor de ponderación menor en el análisis de riesgos a la hora de la selección de la muestra.

El porcentaje mínimo de control podrá alcanzarse a nivel de cada organismo especializado de control, o a nivel de cada RLG o BCAM. Cuando los controles sean realizados por el organismo pagador, ese porcentaje mínimo de control se podrá alcanzar a nivel de cada organismo pagador.

Para garantizar la representatividad de la muestra, se realizará en primer lugar una muestra aleatoria de las personas beneficiarias de ayudas que se someten a controles sobre el terreno, de modo que esta selección aleatoria suponga entre el 20 y el 25% de las personas beneficiarias de ayudas que se someten a controles sobre el terreno. No obstante, si el número de personas beneficiarias de ayudas que vayan a ser objeto de un control sobre el terreno supera ese porcentaje mínimo, el porcentaje de personas beneficiarias seleccionadas aleatoriamente en la muestra adicional no superará el 25%.

Una vez realizada la muestra aleatoria, con las personas beneficiarias de ayudas restantes, se seleccionará la muestra basada en el análisis de riesgos, como se describe en el apartado 7.3 de esta circular.

Cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de solicitud de ayudas de que se trate sobre la base de la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes pertinentes, para alcanzar el porcentaje de control correspondiente.

Además, se podrá realizar una muestra de control sobre la base de las solicitudes de ayudas del año anterior, la cual deberá ser completada y consolidada una vez finalizado el plazo de presentación de las solicitudes de



ayuda de la campaña en cuestión, teniendo en cuenta la totalidad de los solicitantes.

En lo que respecta a las obligaciones de condicionalidad reforzada en relación con la Directiva 96/22/CE del Consejo (transpuesta mediante el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β -agonistas de uso en la cría de ganado), se considerará que la aplicación de un nivel de muestreo específico de los planes de seguimiento cumple el requisito del porcentaje mínimo mencionado en el párrafo primero.

7.2 Notificación del control

Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y su antelación no podrá ser superior a 14 días.

El control sobre el terreno se realizará sin previo aviso cuando la legislación aplicable a los actos y normas que afectan a la condicionalidad así lo exija.

No obstante, en el caso de los controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda por ganado o las solicitudes de pago correspondientes a medidas relacionadas con los animales, el plazo de aviso previo no será, salvo en casos debidamente justificados, superior a las 48 horas. No obstante, lo anterior, las comunidades autónomas podrán ampliar este plazo de aviso siempre que se respeten los plazos máximos establecidos en las disposiciones de control oficial de identificación y registro animal, así como, en su caso las disposiciones establecidas en la normativa europea.

7.3 Análisis de riesgos

Para la realización del análisis de riesgos es necesario un conocimiento previo de las características de la explotación, para lo cual la comunidad autónoma podrá utilizar la información necesaria que se obtenga a partir de las solicitudes de ayuda, SIGPAC, SITRAN, SIEX, mapas de zonas vulnerables, Red Natura 2000 u otros registros de la comunidad autónoma.

Para la selección de las personas beneficiarias de ayudas a controlar se podrán tener en cuenta los siguientes criterios de riesgo:

- a) Denuncias debidamente documentadas y presentadas antes de la selección de la muestra.
- b) Expedientes correspondientes a personas beneficiarias de ayudas en los que se han comprobado incumplimientos en condicionalidad en las dos campañas anteriores.
- c) Expedientes correspondientes a personas beneficiarias de ayudas en los que se han comprobado incumplimientos reiterados en las dos campañas anteriores.



- d) Expedientes correspondientes a personas beneficiarias de ayudas en los que se han comprobado incumplimientos intencionados en las dos campañas anteriores.
- e) Ganaderos que compartan pasto comunal con aquellos titulares a los que se les ha detectado un incumplimiento en dicho pasto común.
- f) Explotaciones con cultivos permanentes superintensivos.
- g) Explotaciones con recintos que solapen con la capa de franjas.
- h) Explotaciones ubicadas en la Red Natura 2000.
- i) Personas beneficiarias de ayudas con explotación situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- j) Explotaciones con parcelas en regadío.
- k) Explotaciones situadas sobre masas de agua subterráneas declaradas con mal estado cuantitativo.
- l) Tamaño de las explotaciones (ha o Unidad de Ganado Mayor (UGM)).
- m) Número de especies de ganado, en el caso de explotaciones ganaderas.
- n) explotaciones próximas a cursos o puntos de captación de agua.
- o) Explotaciones con parcelas de pendiente igual o superior al 10 %.
- p) explotaciones situadas en zonas con elevado riesgo de erosión.
- q) Explotaciones que no han sido controladas antes.
- r) Explotaciones que tengan registrados elementos del paisaje en la capa de elementos del paisaje del SIGPAC, explotación que tengan recintos con uso SIGPAC “elementos del paisaje (EP)”, o explotaciones cuyos recintos tengan asignada alguna de las siguientes incidencias: 116 (contiene elementos del paisaje), 133 (el recinto es un elemento del paisaje sin definir), 216 (elemento del paisaje seto hasta 10 m de anchura), 217 (elementos del paisaje arboles aislados), 134 (elementos del paisaje árboles en hilera), 135 (elemento del paisaje árboles en grupo hasta 0,3 ha), 136 (elemento del paisaje linde hasta 10 m de anchura) y 137 (elemento del paisaje charcas, lagunas, etc. hasta 0,1 ha), 138 (elemento del paisaje islas de vegetación natural o roca hasta 0,1 ha) o 139 (elemento del paisaje terraza hasta 10 m de anchura), 215 (elementos del paisaje construcciones tradicionales).
- s) Otros criterios, determinados por las comunidades autónomas en función de sus particularidades territoriales.

Aquellas personas beneficiarias de ayudas seleccionadas en las dos campañas anteriores a las que no se les haya detectado ningún incumplimiento, serán ponderadas de modo que tengan una menor probabilidad de formar parte de la muestra de control.



En la ponderación de los criterios de riesgo se buscará que el peso de las personas beneficiarias de ayudas de los distintos regímenes de ayuda esté equilibrado.

En el caso de que una comunidad autónoma haya designado un único organismo especializado de control que, por tanto, sea responsable del control de todas las obligaciones de la condicionalidad y tenga previsto utilizar para un determinado acto o norma o grupo de actos o normas los resultados de los controles sectoriales, al realizar la selección de la muestra de control de condicionalidad, en el análisis de riesgos no se deberán excluir aquellos criterios de riesgo que tienen relación con los actos/normas cuyo control de condicionalidad vaya a ser sustituido por un control sectorial (control sobre el terreno en virtud de la legislación aplicable a dicho acto/norma o grupo de actos/normas).

En el Anexo IV se muestran dos ejemplos. En ambos casos, la muestra está constituida por el 20% de las personas beneficiarias de ayudas seleccionadas para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y el riesgo potencial de la persona beneficiaria de las ayudas es función de los criterios de riesgo establecidos.

En el ejemplo 1 el riesgo potencial para cada persona beneficiaria de las ayudas constituirá el valor ponderal para la selección y, a partir de los valores ponderales para cada persona beneficiaria de las ayudas, ordenados de mayor a menor, se obtendrán las unidades de muestreo para efectuar la selección de forma sistemática con arranque aleatorio.

En el ejemplo 2 se subdivide el universo para la selección de la muestra en tres estratos, en función de los criterios de riesgo establecidos, de forma que en cada uno de los estratos se incluya aproximadamente un tercio del número total de las personas beneficiarias de ayudas o, si el estudio de la distribución del riesgo del universo así lo aconseja, un número de titulares conforme a los valores de riesgo. La muestra se conforma seleccionando aleatoriamente un 60% de personas beneficiarias de ayudas del primer estrato (constituido por aquellas con mayor riesgo), un 30% del segundo estrato y un 10% del tercero.

7.4 Actuaciones del controlador

El organismo especializado de control suministrará a los controladores que lleven a cabo las inspecciones sobre el terreno toda la información que sea necesaria, así como unas instrucciones detalladas, de modo que se garantice que todos los controles se realizan con arreglo a un procedimiento común preestablecido.

Así mismo, los controladores deberán ir provistos de:

- Toda la documentación necesaria para efectuar las comprobaciones oportunas según el tipo de control, las solicitudes de ayuda, listado reciente del censo de la explotación, información alfanumérica y gráfica SIGPAC, etc.



- El equipamiento necesario que les permita realizar el control y aportar pruebas de los posibles incumplimientos.

En el Anexo V se recogen aquellos aspectos que, como mínimo, deberían quedar definidos en las instrucciones que se den a los controladores, sin perjuicio de que las comunidades autónomas añadan otras instrucciones complementarias.

Cuando el control se desarrolle en la explotación, debe realizarse en presencia de la persona beneficiaria de las ayudas (titular o representante acreditado). En este caso, al iniciarse la visita a la explotación, el controlador le informará del alcance y consecuencias del control dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas. Una vez finalizado el control, el inspector ofrecerá la posibilidad a la persona beneficiaria de las ayudas de realizar cuantas alegaciones considere oportunas, dará lectura del documento de verificación cumplimentado a la persona beneficiaria de las ayudas o a su representante y le entregará una copia de este.

Si la persona beneficiaria de las ayudas o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el documento de verificación (apartado 9.1 de esta Circular), ya que, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda o de pago tal y como se establece en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Además, podrán ser objeto de una sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre.

7.5 Realización de los controles sobre el terreno

La autoridad competente controlará para los requisitos y normas de los que es competente, a todas las personas beneficiarias de ayudas de la muestra seleccionada.

Para comprobar el cumplimiento de los RLG y las BCAM se utilizarán en su caso, los medios previstos en la legislación aplicable. Cuando la legislación no prevea medios concretos, la determinación se llevará a cabo utilizando los medios establecidos por el organismo especializado de control.

Cada una de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas para un control sobre el terreno será controlada en el momento en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas que correspondan. No obstante, las comunidades autónomas velarán por que todos los RLG y BCAM sean objeto de controles en un nivel adecuado durante el año natural en el que se presenten las solicitudes de ayuda, de acuerdo con un calendario de controles previamente establecido.

Los controles sobre el terreno abarcarán, en su caso, toda la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección de campo en el marco de un control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación afectada por el requisito o la norma



en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control en cuanto a requisitos y normas.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del cálculo y la aplicación de la penalización que corresponda. Cuando el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se inspeccionará el 100 % de las parcelas agrícolas, salvo que se haya establecido un procedimiento que determine la sistemática del incremento.

En el caso de que una explotación seleccionada para el control contenga parcelas o unidades de producción en una comunidad autónoma distinta a aquella donde se presentaron las solicitudes de ayuda, se seguirán procedimientos de intercambio de información similares a los establecidos para los controles de admisibilidad sobre el terreno.

7.6 Controles específicos

7.6.1 Control en pastos comunales

Para proceder al control de pastos comunales, se determinarán aquellas parcelas que hayan sido declaradas según el certificado del ayuntamiento o la entidad local correspondiente, propietaria del monte comunal, que ha cedido su uso mediante concesión anual a aquellos ganaderos incluidos en la muestra de control de condicionalidad.

Si con la declaración no pueden delimitarse o ubicarse con exactitud en el terreno las parcelas concedidas a un determinado ganadero para aprovechamiento del ganado, por corresponderle un porcentaje o un determinado número de hectáreas del pasto común, se efectuará el control en dicho pasto, teniendo en cuenta que la inspección efectiva sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de la superficie del mismo, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control, y en el caso de que el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se inspeccionará el 100 % del pasto.

El procedimiento para efectuar los controles sobre el terreno de condicionalidad en pastos comunales será el mismo que para el resto de las parcelas agrícolas, verificándose el cumplimiento de aquellos requisitos/normas de los que es responsable el organismo especializado de control que realizará la inspección.

En caso de detectarse un incumplimiento en una superficie de pastos comunales en la que no se pueden determinar las parcelas concedidas a un determinado beneficiario, por corresponderle un porcentaje o un número de hectáreas del pasto común, se establecerá un procedimiento para intentar identificar al responsable y definir si el incumplimiento puede ser imputado a algún beneficiario/s concreto/s de ayudas.

En el caso de no poder imputar el incumplimiento a un beneficiario concreto, se considera una responsabilidad compartida, aplicándose la misma penalización a todos los partícipes.



Las comunidades autónomas podrán utilizar aquellos sistemas de control que consideren oportunos de acuerdo con las metodologías establecidas en otros ámbitos que garanticen la efectividad del control y que hayan sido admitidos por la Comisión Europea.

7.6.2 Control de la BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes

Para la determinación de la proporción de referencia del año 2018 en cada comunidad autónoma, se tendrá en cuenta la superficie determinada de pastos permanentes en el año 2018 y la superficie agraria total determinada en el mismo año.

Las comunidades autónomas determinarán cada año la proporción anual de pastos permanentes en su ámbito territorial en función de la superficie declarada de pastos permanentes y la superficie agraria total declarada.

Las comunidades autónomas comunicarán esta ratio anual al FEGA O.A. antes del 31 de enero del año siguiente.

Si en un año se observa una reducción sobre la proporción de referencia de pastos permanentes igual o superior al 4 %, las autoridades competentes advertirán de ello a las personas beneficiarias de las ayudas y establecerán un sistema de autorizaciones previas a la conversión de los pastos permanentes.

La proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma no deberá disminuir en más de un 5 % en relación con la proporción de referencia del año 2018. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5 % con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes. Cuando la proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma sufra una disminución igual o superior del 5 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el párrafo anterior, se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes, siendo las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos. Las personas beneficiarias serán informadas antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la disminución mayor del 5 %, de la obligación de reconvertir a pastos permanentes que deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud única del año siguiente.

La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción. No se contabilizará como superficie reconvertida los pastos permanentes creados en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) nº 1305/2013 Parlamento Europeo y del Consejo.



Las superficies que se hayan reconvertido en pastos permanentes se considerarán pastos permanentes a partir del primer día de su reconversión y se dedicarán al cultivo de hierba u otros forrajes herbáceos durante, al menos, cinco años consecutivos a partir de la fecha de reconversión. No obstante, para poder cumplir con la reconversión, se podrán usar superficies ya dedicadas al cultivo de hierba u otros forrajes herbáceos, en cuyo caso deberán mantener estos usos durante el número restante de años necesarios para alcanzar los cinco años consecutivos.

En caso de incumplimiento por no conversión a pastos permanentes se aplicará una penalización respecto a la solicitud de ayuda del año en el que se detectó la reducción y fue informado de la obligación de reconversión.

Por último, sobre los pastos permanentes no se podrán realizar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento.

7.6.3 Control de la BCAM 2. Protección de humedales y turberas

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No se podrá realizar desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.

La prohibición de realización de desbroce implicará:

- No drenar turberas o humedales ni llevar a cabo quema o extracción de turba de estas.
 - No convertir a tierra de cultivo las superficies de pastos permanentes y cultivos permanentes situadas sobre humedales y turberas.
 - No labrar los pastos permanentes situados en los humedales y turberas
 - No labrar el suelo en las tierras de cultivo salvo con un laboreo superficial:
- No superar la carga ganadera máxima de 1 UGM/ha en caso de que se mantenga una actividad agrícola ligada al pastoreo.

Se llevará a cabo el siguiente cálculo administrativo con el fin de determinar si es posible que se supere la carga ganadera máxima:

$$\text{Carga Ganadera (UGM/ha)} = \frac{\text{Promedio de UGMs calculado para el productor (UGM)}}{\text{Superficie total de explotación (ha)}}$$



Donde,

- **El promedio de UGMs calculado para el productor**, se determina en base a la tabla de conversión a Unidades a UGMs que recoge el Anexo V del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.
- **Superficie total de la explotación**, es la superficie total declarada en aquellas explotaciones donde se cumple que los beneficiarios, en su solicitud única:
 - Declaran **en la totalidad o en parte de la explotación** superficies de hierba u otros forrajes herbáceos y/o mezcla de leguminosas y forrajeros que intersectan con la capa de SIGPAC de humedales y turberas.
 - Declaran al menos ser titular principal de una explotación ganadera a través del código REGA.
 - Declaran actividad agraria de “pastoreo”.

Adicionalmente al control administrativo, se deberá llevar a cabo un control sobre el terreno en el que se realizarán comprobaciones para verificar la carga ganadera en el momento del control. Además, se comprobarán diferentes elementos como el pisoteado excesivo, fuerte erosión del suelo, excesivos restos de excrementos de animales, entre otros, y que serán indicios para un posible seguimiento posterior del control.

7.6.4 Control de la BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No quemar rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos:

Esta prohibición es obligatoria para todas las explotaciones, independientemente de su tamaño, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

La autorización deberá estar motivada, indicando las razones por las cuales se conceden, entre las que se podrían encontrar enfermedades fúngicas, criptogámicas, plagas, anoxia radicular u otras. Como, por ejemplo; la eliminación del gusano del alambre, limacos, caracoles, zabro, barrenadores, *Pyricularia* o nematodos del género *Aphelenchoides* entre otros.



2. Cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario.

Para los residuos generados en el entorno agrario, se establecen las siguientes excepciones:

- a) Excepción a pequeñas y microexplotaciones agrarias de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE: todas deberán contar con autorización del órgano competente de la Comunidades Autónomas de acuerdo a la normativa en materia de prevención de incendios forestales establecida.
- b) Para el resto de las explotaciones agrarias, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá permitirse la quema cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las comunidades autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.
- c) Para los residuos a los que no se les aplique los apartados anteriores, tendrán que gestionarse conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.

De acuerdo con lo establecido en la nota interpretativa del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITERD) “artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular” (Anexo VI de la circular) en la que se indica que:

- a) En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.
- b) En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

El artículo 3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que dicha ley se aplica a todos los residuos, tal y como se contempla en la nota interpretativa de MITERD en relación con la quema de residuos vegetales en el entorno agrario o silvícola y la aplicación del art. 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos



contaminados para una economía circular (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la circular).

7.6.5 Control de la BCAM 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

Se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Creación de una franja de protección a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas:

Se crearán franjas de protección a lo largo de los cursos de agua, así como embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. Estas franjas quedan reflejadas en la correspondiente capa SIGPAC.

La franja de protección de un mínimo de 5 metros se contabiliza a partir de la ribera de los cursos de agua. Por lo tanto, si entre la ribera y la parcela se encuentra un terreno improductivo, como puede ser un camino, éste computará como parte de los 5 metros de la franja. Por ejemplo, si el camino tuviera un ancho de 3 metros, en la parcela que linda con dicho camino, deberá dejarse una franja de 2 metros para alcanzar los 5 metros.

Las zonas con canales de riego importantes en los que se pueda producir percolación de materias nocivas, también se verán afectadas por el cumplimiento de esta BCAM. No obstante, las Comunidades autónomas establecerán esta franja y que tendrá una anchura mínima de 1 metro, quedando debidamente justificada esta decisión.

Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.

2. No será posible la producción agrícola en las franjas de protección, permitiendo el pastoreo o la siega:

En las franjas de protección no se aplicarán fertilizantes ni fitosanitarios y no habrá producción agrícola y, por lo tanto, los aprovechamientos forrajeros no están permitidos.

Esta franja deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, u otra normativa de obligada aplicación.

En el caso de los productos fitosanitarios, esta franja deberá además respetar, cualquier limitación mayor que esté recogida en la etiqueta de dichos productos o se haya establecido en la autorización del producto en cuestión.



Sobre dicha cubierta, está permitida el pastoreo y la siega con fines no productivos para controlar la proliferación de malas hierbas y otras plagas, así como el asentamiento de colmenas.

Los cultivos leñosos que estuvieran implantados antes del 1 de enero de 2015⁴ se podrán mantener en la franja de protección, pero en ningún caso se podrán aplicar fertilizantes y fitosanitarios.

Las especies plurianuales no leñosas no están exentas del cumplimiento de la norma.

3. Se debe mantener una cubierta vegetal sembrada o espontánea, distinguible del cultivo de la tierra agrícola contigua:

El objetivo de esta obligación es que la cubierta que exista en la franja de protección se distinga del cultivo implantado en la tierra agrícola contigua, ya que en la franja no puede haber producción agrícola. En la franja se debe mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, sin que se restrinjan las especies que pueden emplearse para el mantenimiento de la cubierta vegetal en las franjas de protección.

En el caso de establecer un barbecho en la parcela contigua a la de la franja que también tenga una cubierta vegetal similar a la de la franja de protección, se considera compatible con que no se distinga de la tierra agrícola contigua, ya que, en el caso de los barbechos, no hay un cultivo implantado.

4. Se podrán realizar labores superficiales de mantenimiento para evitar plagas y enfermedades:

No será necesario pedir autorización para realizar labores superficiales en las franjas de protección para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. No obstante, su uso deberá quedar bien justificado.

Por otro lado, las comunidades autónomas podrán autorizar tratamientos para el control de plagas por razones fitosanitarias determinando, en cualquier caso, las condiciones en que se hayan de llevar a cabo.

7.6.6 Control de la BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente

En las superficies que se destinen a **cultivos herbáceos o cultivos leñosos**, no se labrará la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los

⁴ Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.



recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

Quedan exentas del cumplimiento de la BCAM 5, las parcelas de cultivos herbáceos y leñosos con una superficie igual o inferior a una hectárea, así como las parcelas de cultivos leñosos irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

En el caso de plantaciones de **cultivos leñosos** que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, cuyo marco de plantación, sistema de riego o sistema de conducción⁵ no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, la comunidad autónoma podrá permitir excepcionalmente, y mediante una autorización individualizada, que podrá aplicarse en las campañas sucesivas si mantienen las condiciones, cuando no exista otra alternativa y no conlleve riesgo de erosión, algún tipo de labor vertical en dicha dirección, debiendo quedar todo ello debidamente justificado.

Asimismo, para las superficies de **viñedo**, la autoridad competente podrá conceder autorizaciones de manera colectiva siempre y cuando se tenga conocimiento de manera fehaciente de que en la zona en cuestión no es posible labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente y el conjunto de superficie afectada por dichas autorizaciones, a nivel nacional, no supere el umbral del 0,2% de la superficie agraria útil de España.

Las autoridades competentes llevarán a cabo un seguimiento de todas las excepciones que autoricen y, en el caso de las autorizaciones colectivas, deberán remitir al FEGA, O.A. antes del 1 de octubre de cada año, la relación de las autorizaciones concedidas con respecto al año siguiente, y la superficie afectada por las mismas, a fin de determinar si se ha superado el umbral establecido.

En el caso de que la superficie total afectada por las autorizaciones a nivel nacional fuera superior a dicho umbral, el FEGA, O.A. establecerá un porcentaje de reducción a aplicar sobre las superficies autorizadas, con objeto de no rebasar el valor prestablecido.

Asimismo, como excepción a la BCAM se permite la práctica del aserpiado y el intercepas en las superficies de viñedo, al ser prácticas tradicionales acordes con el objetivo de esta BCAM.

No obstante, las comunidades autónomas podrán autorizar labrar en la dirección de máxima pendiente cuando el labrar transversalmente pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios, cada comunidad autónoma en su ámbito territorial decidirá si dicha autorización debe solicitarse anualmente o es válida para cualquier campaña en función de la

⁵ El sistema de conducción se refiere a las técnicas de manejo del crecimiento de las plantas. Por ejemplo, en el caso del viñedo podrían ser vaso o espaldera, entre otras.



tipología de las parcelas, los cultivos existentes en ellas y el tipo de maquinaria que se prevea emplear.

7.6.7 Control de la BCAM 6. Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles

Para mantener una cubierta mínima del suelo, se deberán mantener las siguientes obligaciones dependiendo de los distintos sistemas de cultivo:

1. Cultivos herbáceos de invierno:

Para dar cumplimiento a la BCAM 6, en las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno que dejen rastrojo o restos de cosecha, no se labrará el suelo con volteo ni se realizarán labores profundas, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra. Asimismo, se permitirá la realización de la práctica del abonado en verde sobre estas superficies.

Las comunidades autónomas podrán adaptar la fecha establecida en ciertas zonas a sus condiciones locales, con vistas a mantener durante el mayor periodo posible una cubierta vegetal.

El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.

Por lo tanto, si para la siembra del cultivo siguiente se necesitan realizar labores previas a su implantación antes del 1 de septiembre, éstas se podrán llevar a cabo, ya que se considerarán labores de siembra, permitiéndose así la práctica de las dobles cosechas.

Las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal la comunidad autónoma podrá permitir labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

2. Cultivos leñosos:

En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada, espontánea o inerte, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos. Este período podrá ser ajustado por las autoridades competentes de las comunidades autónomas en función de las condiciones locales, y sin que el mismo pueda ser inferior a cuatro meses consecutivos entre los meses de octubre a marzo.

Se considera que la obligación de dejar una anchura mínima de 1 metro de cubierta vegetal en terrenos con pendiente media mayor a 10% se ha cumplido cuando se alcance dicha anchura mínima, independientemente de si la misma es inerte o vegetal.



No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, las comunidades autónomas podrán autorizar la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 %, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.

En las superficies de viñedo se podrá llevar a cabo la práctica del aserpiado como práctica tradicional beneficiosa para los objetivos perseguidos a través de la BCAM, siempre y cuando una vez finalizada la aplicación de la técnica, no se lleven a cabo labores que impidan el desarrollo de una cubierta vegetal hasta la finalización del periodo de duración de la obligación establecida.

3. Tierras de barbecho:

Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo, quedando todas estas prácticas permitidas a lo largo de todo el año, así mismo, se permite el pastoreo.

Corresponderá a las comunidades autónomas definir para su ámbito territorial cuáles son las prácticas tradicionales que se vienen realizando en los barbechos, las cuales deberán quedar correctamente justificadas.

Esta norma es aplicable a las tierras declaradas de barbecho.

Las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal la comunidad autónoma podrá permitir labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

7.6.8 Control de la BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua

7.6.8.1 Consideraciones preliminares.

- A efectos del cumplimiento de la BCAM 7, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:
 - El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos. Por lo tanto, trigo y cebada se consideran cultivos diferentes, no así el trigo duro y el trigo blando. Por otro lado, no se consideran como cultivos diferentes el mismo género cultivado en épocas diferentes, por ejemplo, una cebada de invierno y de verano.



- El cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae* y en el caso del género *Vicia*.

- La tierra en barbecho,

Las tierras en barbecho pueden ser del tipo barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos), barbecho semillado y/o barbecho tradicional o blanco.

- La hierba u otros forrajes herbáceos,

En el caso de cultivos forrajeros se consideran “hierbas u otros forrajes herbáceos” todas las plantas herbáceas que se encuentran tradicionalmente en los pastos naturales o que normalmente se incluyen en las mezclas de semillas para pastos y praderas. Por ejemplo, las mezclas cultivadas tradicionalmente de cereales con leguminosas, como las mezclas veza-avena, veza-triticale, veza-trigo, veza-cebada, zulla-avena, zulla-cebada, guisante-cebada, guisante-avena.

En el caso de que pueda verificarse que los géneros de los cultivos dedicados a hierbas u otros forrajes herbáceos difieren unos de otros, podrían considerarse como cultivos distintos.

Las superficies que se siembren con una mezcla de semillas pratenses se consideran cubiertas por un solo cultivo denominado cultivo mixto. No obstante, cuando la composición de la mezcla se pueda determinar y diferenciar de otras mezclas, estos cultivos podrán considerarse como un cultivo distinto de los demás cultivos mixtos.

- En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

El cálculo de los porcentajes de los diferentes cultivos y la verificación del número de cultivos se llevará teniendo en cuenta los cultivos principales.



7.6.8.2 Exenciones de la BCAM 7:

7.6.8.2.1 Explotaciones exentas:

1. En las que más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.
2. En las que más del 75% de la superficie agrícola admisible⁶ sean pastos permanentes o se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.
3. En las que la superficie de tierra cultivable es inferior o igual a 10 hectáreas.

7.6.8.2.2 Superficies exentas:

1. Las certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos. La superficie declarada de acuerdo con esta certificación se considerará de forma similar a los barbechos, hierbas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua y cultivos plurianuales.
2. Las tierras de cultivo destinadas al cultivo de hortalizas y al cultivo de la patata de las explotaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

7.6.8.3 Prácticas para el cumplimiento de la BCAM 7

Para cumplir con la BCAM 7, **a partir de la solicitud única de 2025**, los beneficiarios podrán elegir aplicar en sus tierras de cultivo una de las dos siguientes prácticas:

7.6.8.3.1 Práctica 1: Rotación de cultivos

En caso de elegir esta práctica, los beneficiarios deberán cumplir cada una de las dos siguientes obligaciones en sus tierras de cultivo, una rotación anual respecto a los cultivos anteriores y una rotación global de la explotación en un ciclo de tres años consecutivos.

Obligación 1. Rotación anual

- Anualmente, al menos el 33 % de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación deberá presentar un cultivo principal diferente con respecto al declarado el año anterior.

⁶ El cálculo de la superficie agrícola admisible es el resultado de sumar las superficies relativas a tierras de cultivo, cultivos permanentes y pastos permanentes.



- Año de comprobación inicial: 2025 frente al 2024.
- Dentro del ciclo de rotación, cada año se deberá comprobar con respecto a los cultivos del año anterior.
- La constatación del incumplimiento de la obligación de rotación anual en cualquier año del ciclo supondrá la correspondiente penalización sobre los pagos de dicho año.
- Al año siguiente a la constatación del incumplimiento, el beneficiario podrá decidir optar de nuevo entre la práctica de rotación, iniciando un nuevo ciclo, o la práctica de diversificación.

Obligación 2. Rotación global de la explotación en un ciclo de tres años

- Todas las parcelas de la explotación agrícola tendrán que cambiar de cultivo al menos una vez cada tres años, estableciendo **ciclos de tres años consecutivos** desde el inicio de la petición de rotación en la solicitud única, por ejemplo:
 - ✓ **Solicitud única 2025:** años **2025, 2026 y 2027**. De forma excepcional el agricultor podrá decidir utilizar los cultivos declarados en la solicitud única de 2023 y 2024 para el cumplimiento de la rotación global de la explotación, pudiendo acabar el ciclo anticipadamente.
 - Si el beneficiario decide acabar el ciclo en 2025, en el año 2026, iniciaría un nuevo ciclo de tres años (2026-2027-2028) o podría elegir diversificación.
 - Si el beneficiario decide continuar con el ciclo inicial, deberán hacerse comprobaciones hasta el año 2027. No obstante, si en el año 2026 hubiese rotado todas las parcelas de la explotación respecto a 2025, se podría liberar de la obligación, pudiendo elegir iniciar un nuevo ciclo (2027-2028-2029), continuar con el ciclo inicial hasta el año 2027, o cambiar a diversificación.
 - Si no se libera de dicha obligación, habiendo cumplido con la rotación global de la explotación entre los años 2025 y 2026, en el año 2027, se deberá cumplir exclusivamente con la rotación anual respecto al 2026, ya que la rotación global de la explotación se considera cumplida.
 - En caso de no haber cumplido la rotación global de la explotación entre los años 2025 y 2026, se comprobará en el año 2027 que la totalidad de las parcelas de la explotación han cambiado de cultivo a lo largo de esos tres años (además de la rotación anual respecto al 2026).
 - ✓ **Solicitud única 2026:** años **2026, 2027 y 2028**, pudiendo acabar el ciclo anticipadamente el año 2027, en el caso de que en el año 2027 se haya rotado la totalidad de las tierras de cultivo de la explotación.



- La comprobación final del cumplimiento de la rotación global de la explotación se llevará a cabo en el último año del ciclo.
- En caso de incumplimiento de la rotación global de la explotación, se generará la correspondiente penalización, que se aplicará exclusivamente sobre los pagos de este último año.
- Anualmente y siempre antes de la presentación de la siguiente solicitud única, se podrá enviar una comunicación a la persona beneficiaria de las ayudas para indicar su situación respecto a la BCAM 7, informándole sobre las diferentes opciones pudiendo decidir en la solicitud única siguiente y cuando proceda, si optar por continuar para finalizar el ciclo, iniciar un ciclo nuevo o diversificar.

7.6.8.3.1.1 Consideraciones generales con respecto a la rotación de cultivos:

- No tendrán la obligación de realizar rotación de cultivos las parcelas que presenten cultivos plurianuales, barbechos, hierbas y otros forrajes herbáceos y cultivos bajo agua⁷, así como la superficie de tierras de cultivo certificada de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos (cultivos exentos).

No obstante, cuando se presente alguno de los cultivos indicados en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta a la hora del cálculo de la superficie que tiene que rotar de una explotación.

- Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación, sin que se puedan utilizar las tierras en barbecho como cultivo secundario.

No se permitirá justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación exclusivamente en el tercer año, si no se ha utilizado previamente en los dos años anteriores.

- Para poder considerar un cultivo como plurianual, se deberá cumplir el requisito de que la fecha de siembra de este sea anterior al 1 de septiembre del año precedente al que se presenta la solicitud única de ayuda. El listado orientativo de los cultivos que podrían considerarse plurianuales es el que queda recogido en el anexo XIV de la Circular de Coordinación del Plan Nacional de Controles de los pagos directos disociados a los regímenes en favor del clima y el medio ambiente.
- En el caso de que uno de los recintos de la explotación no hubiera sido declarado por la misma persona beneficiaria, al objeto de verificar la rotación, se tendrá en cuenta el cultivo declarado, independientemente de la persona que lo hubiera declarado en la correspondiente solicitud única de ayudas.

⁷ Las excepciones se basan en lo establecido en el pie de página la BCAM 7 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021.



7.6.8.3.1.2 Comprobación de la rotación de cultivos

El orden para el control de la rotación será el siguiente:

1. Comprobación de las excepciones de la BCAM 7 citadas en el punto 7.6.8.2.
2. Verificación de que en el año n cumple con la rotación anual respecto al año n-1:

$$N^{\circ} \text{ ha que tienen que rotar} = TC * \frac{33}{100}$$

Donde:

TC (Tierra de Cultivo): es el resultado de sumar toda la superficie de tierra arable, incluidos los cultivos plurianuales, barbechos, hierbas y otros forrajes herbáceos y cultivos bajo agua, así como la superficie de tierra de cultivo certificada de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

3. Comprobación de la rotación global de la explotación teniendo en cuenta el ciclo de tres años.

7.6.8.3.2 Práctica 2: Diversificación de cultivos

En caso de elegir esta práctica para su cumplimiento, las tierras de cultivo de la explotación deberán:

- a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo.
- b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95% de la misma.

Se considera como **cultivo mayoritario**, a efectos de la diversificación, aquel que ocupa mayor superficie en la explotación, teniendo en cuenta los cultivos principales declarados en la solicitud única del año correspondiente.

Si una explotación tiene toda su superficie destinada a cultivos plurianuales, hierbas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua y tierras en barbecho, así como la superficie de tierras de cultivos certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, no es necesario hacer el cálculo de la diversificación, dándose por cumplida la BCAM 7.

Por otro lado, si los cultivos descritos en el párrafo anterior están presentes en una explotación que también incluye otras tierras de cultivo distintas, los citados cultivos exentos, se tendrán en cuenta para el cálculo de la superficie total de



tierras de cultivo de la explotación, y además contabilizarán de forma individualizada a efecto del número de cultivos que debe tener la explotación.

Comprobación de la diversificación de cultivos

El orden para el control de la diversificación será el siguiente:

1. Comprobación de las excepciones generales de la BCAM 7 citadas en el punto 7.6.8.2.
2. Verificación de si la superficie total de tierras de cultivo de la explotación está compuesta por cultivos plurianuales, hierbas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua y tierras en barbecho, así como la superficie de tierras de cultivo certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.
3. Comprobación de los tramos de la diversificación en función del número de hectáreas declaradas de tierras de cultivo de la explotación.
4. Cálculo de los porcentajes de los cultivos mayoritarios, teniendo en cuenta que los cultivos exentos se pueden contabilizar de forma individualizada.

En el Anexo VIII se incluyen ejemplos para la aplicación de la rotación de cultivos y la diversificación.

7.6.9 Control de la BCAM 8. Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves

7.6.9.1 Control de la BCAM 8.2. Mantenimiento de los elementos del paisaje

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Para verificar el mantenimiento de estos, además de la visita de campo se comparará la situación actual con la de años anteriores mediante el estudio de las ortofotos correspondientes.

Se anotará la presencia de dichos elementos y se comunicará a la unidad responsable del mantenimiento del SIGPAC para el registro de las incidencias en la capa de recintos y/o la inclusión en la capa de elementos del paisaje.

En la medida de lo posible y también con vistas a actualizar el SIGPAC, durante el control de Condicionalidad de elementos del paisaje:

- se realizará la delimitación gráfica de los nuevos elementos del paisaje a dar de alta.
- se realizará la redelimitación gráfica de los elementos del paisaje alterados parcialmente (aumento o reducción de tamaño).



- se marcará como “eliminado totalmente” los elementos del paisaje eliminados totalmente, diferenciando entre los que se calificaron como elementos del paisaje sin serlo de los que sí lo eran.
- se delimitará el recinto y cumplimentará el nuevo uso en los casos en los que: el elemento del paisaje supere las dimensiones máximas establecidas o cuando se compruebe que no es elemento del paisaje.

Para el control del mantenimiento de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, se comprobará previamente, a través del SIGPAC, si existen recintos que incluyan alguno de dichos elementos. En este sentido, la comunidad autónoma podrá gestionar los elementos del paisaje en la capa recinto, identificados con el uso SIGPAC EP, o bien hacer uso de la información que el FEGA O.A. pondrá a disposición de las comunidades autónomas, tras el cruce gráfico de las capas de elementos del paisaje con la capa de Recintos de SIGPAC, lo que permitirá obtener la relación de recintos que incluyen uno o varios elementos del paisaje, además de identificar aquellos que han desaparecido total o parcialmente entre las fechas de obtención de dos cachés de campañas consecutivas.

7.6.9.2 Control de la BCAM 8.3 Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción

No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves. Esta prohibición se establece entre los meses de marzo a agosto, ambos incluidos, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. No obstante, este periodo puede ser modificado de forma justificada por las comunidades autónomas atendiendo a las condiciones locales que se pudieran dar en cada una de ellas.

A este respecto, se entiende por árbol no cultivado, aquel no destinado a la producción agrícola.

7.6.10 Control de la BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000

No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Las superficies cubiertas por estos pastos permanentes medioambientalmente sensibles estarán identificadas, por parte de las comunidades autónomas en el SIGPAC.



Los pastos permanentes medioambientalmente sensibles que formen parte de la explotación de un solicitante de ayudas PAC deberán ser declarados de manera obligatoria en el marco de la Solicitud Única de cada campaña, independientemente de cuál sea el valor de su Coeficiente de Subvencionabilidad de Pastos (CSP), ya que se deberá controlar en todos los casos si ese pasto ha sido convertido en otro uso agrícola o no agrícola para aplicar en su caso, las penalizaciones correspondientes e iniciar el proceso de reconversión.

En el caso de que un agricultor haya convertido pastos permanentes sujetos a la obligación, las personas beneficiarias de las ayudas estarán obligadas a la reconversión de dicha superficie de pastos permanentes, así como, si la autoridad competente lo determina, a respetar las instrucciones que esta establezca con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

En este caso, la autoridad competente de la comunidad autónoma informará al agricultor de la obligación de realizar la reconversión, así como de la fecha límite para su cumplimiento, el cual no podrá ser posterior a la fecha de presentación de la solicitud única para el año siguiente al de la notificación del incumplimiento.

Las superficies que se hayan reconvertido se considerarán pastos permanentes desde el mismo día de la reconversión y estarán sujetas a las obligaciones que se han indicado en los párrafos anteriores para los pastos permanentes medioambientalmente sensibles.

Por otro lado, se procederá a la realización de un cruce gráfico entre la línea de declaración gráfica y las geometrías de Pastos Medioambientalmente Sensibles (PMS) de la capa de Pastos Permanentes de SIGPAC, para detectar aquellos PMS que hubieran sido convertidos o labrados.

7.6.11 Control de la BCAM 10. Fertilización sostenible

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios:

1. Todas las operaciones para aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación:

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que, en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que se realice cada una de las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo agrario, estén correctamente registradas.

La fecha de entrada en vigor será la que establezca el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.



Para facilitar la gestión de los cuadernos de explotación que deben mantener los agricultores, se establece la posibilidad de la utilizar el cuaderno digital cuya voluntariedad estará sometida a lo establecido en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

2. Plan de abonado para cada unidad de producción:

La persona titular de la explotación será responsable de elaborar y aplicar el plan de abonado en cada unidad de producción integrante de su explotación.

Esta obligación será de aplicación para todas las unidades de producción, salvo en aquellos casos que el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, establezca como exceptuados.

Las fechas de aplicación de esta obligación tanto para las unidades de producción exclusivamente en secano y de hasta 50 ha, como para el resto de las unidades, serán las establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, respectivamente.

3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas:

Se establecen las siguientes obligaciones:

3.1. Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón, salvo en los casos que el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, contempla como exentos de esta prohibición.

3.2. Los estiércoles deben ser enterrados lo antes posible tras su aplicación y siempre en las primeras 24 horas, mediante arado de vertedera, chísol, cultivador o equipo que asegure una labor equivalente, salvo en los casos que el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, contempla como exentos de esta prohibición.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas, atendiendo a las características agroclimáticas de sus territorios, podrán establecer un plazo de tiempo máximo inferior a las 24 horas para llevar a cabo este enterrado cuando sea obligatorio.

3.3. Cuando se apliquen estiércoles sólidos o purines, incluidos los residuos, será obligatorio emplear al menos una de las medidas de mitigación de emisiones incluidas en el anexo V del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, o cualquier otra avalada técnicamente y reconocida por las comunidades autónomas para la que se haya demostrado una eficiencia similar a la hora de reducir emisiones de amoníaco. No obstante, los estiércoles sólidos aplicados en terrenos que se acogen a las excepciones contempladas en los apartados 1 y 3 del artículo 10, del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, estarán exentos de cumplir con esta obligación.



7.6.12 Control del RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

1. Superficies de regadío o que se riegan:

En las superficies que se riegan el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).

En relación con el requisito de acreditar el derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente, se considera que los agricultores que hayan solicitado una inscripción de aprovechamiento de aguas con un consumo anual igual o inferior a 7.000 m³, y siempre que no se trate de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo o en riesgo de estarlo, no necesitan una concesión administrativa. Basta con que el agricultor presente una comunicación al Organismo de Cuenca, el cual deberá responderle posteriormente sobre si cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Aguas. Este proceso tiene un plazo establecido de 6 meses, y en caso de no recibir respuesta, el silencio administrativo se considerará negativo.

En estos casos, cada organismo pagador podrá realizar un análisis individualizado de cada expediente y contactar con la Confederación Hidrográfica en los casos considerados, solicitando aclaraciones al respecto, con el fin de solventar el problema y evitar penalizaciones innecesarias a los agricultores concernidos.

2. Instalación de sistemas de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados:

La persona beneficiaria que haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave derivada de no disponer de un sistema de control de los volúmenes efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por la administración será penalizada por condicionalidad.

3. Remisión de la información sobre los volúmenes de agua efectivamente utilizados:

La persona beneficiaria que haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave derivada de la no remisión a dicha administración de la información de los volúmenes efectivamente utilizados por los medios establecidos será penalizada por condicionalidad.

4. No realizar vertidos directos ni indirectos:

No se deben realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización



administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

Entre las medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, se podrán realizar las siguientes: comprobación de los depósitos, más a allá del buen uso necesario, o el abandono de la explotación de las sustancias residuales susceptibles de contaminación con fosfatos, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, abonos, estiércoles, etc., así como la correcta impermeabilización de los suelos donde se almacene maquinaria o los envases o recipientes que contengan los citados productos.

5. No realizar apilamientos de estiércoles:

No se deben realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

7.6.13 Control del RLG 2. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

1. Disponer de cuaderno de explotación:

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de disponer de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, que incluya aspectos como la fecha de siembra y de recolección, la superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).

2. No realizar ni mantener apilamientos de estiércoles, ni realizar vertidos directos ni indirectos.

No se deben realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas ni realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.



3. No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia.

Estos periodos serán establecidos por las comunidades autónomas dentro del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente.

4. Disponer de depósitos para el almacenamiento de ensilados y estiércoles.

Los depósitos deben de ser estancos y tener la capacidad suficiente. Cuando no sea procedente su instalación, se deberá disponer de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.

5. No utilizar determinados tipos de fertilizantes en determinados periodos.

Los fertilizantes y periodos serán establecidos por las comunidades autónomas.

6. No exceder las cantidades máximas por hectárea establecidas.

Las cantidades máximas por hectárea de estiércol y otros fertilizantes serán establecidas por las comunidades autónomas en su respectivo programa de actuación.

7. No utilizar fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua.

La anchura de la banda será establecida por las comunidades autónomas.

8. No aplicar fertilizantes o limitar su uso en terrenos con pendiente acusada.

La limitación o prohibición del uso de fertilizantes en según que terrenos, será determinada por la comunidad autónoma en su correspondiente programa de actuación.

7.6.14 Control del RLG 3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En las en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se deberán cumplir una serie de normas.

1. Cumplir con las limitaciones establecidas.

Los planes de gestión de la zona deberán establecer estas limitaciones.



2. No eliminar ni transformar la cubierta vegetal.

No es posible realizar cambios que afecten a la cubierta vegetal, salvo que se disponga de una autorización específica para ello por parte de la autoridad competente.

3. No levantar edificaciones ni modificar los caminos.

No es posible levantar edificaciones, ni llevar a cabo modificaciones de los caminos sin que exista una autorización preceptiva por parte de la autoridad competente.

4. No depositar ni abandonar residuos.

No se podrá abandonar en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable, más allá de los relacionados con el buen uso necesario.

5. No roturar las lindes.

La roturación de lindes sólo se justifica si existe una autorización de la autoridad competente que lo habilite.

6. No realizar tratamientos agrícolas durante el período reproductivo.

Se deberá cumplir con las cuestiones relacionadas con los tratamientos agrícolas en período reproductivo de las aves que se incluyan en los planes de gestión de las Zonas de Especial Protección para las Aves.

7. Prohibición de recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes.

No podrá realizarse la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en las fechas que establezcan las comunidades autónomas.

Esta obligación no afecta a cultivos como el viñedo, ya que únicamente va referida a plantaciones intensivas en seto de porte alto y denso follaje, siendo las plantaciones de porte alto aquellas con una altura elevada y copa mediana o ancha.



7.6.15 Control del RLG 4. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En las explotaciones que se ubican en zonas de especies amenazadas, se deberán cumplir una serie de requisitos.

1. Cumplir con lo establecido en los Planes de Recuperación y Conservación.

Se deberá cumplir con las cuestiones que abordan estos planes en favor de la protección de especies amenazadas, como por ejemplo el uso ilegal de sustancias tóxicas, tomar medidas para evitar la electrocución, etc.

2. Contar con la documentación requerida por la normativa cuando se realicen determinadas actuaciones.

Existen determinadas actuaciones, ya sean planes, programas o proyectos, que requieren ser sometidas conforme a la normativa nacional y/o regional a Evaluaciones Ambientales Estratégicas o Evaluaciones de Impacto Ambiental. En estos casos, el titular deberá contar con el certificado de no afección a Red Natura 2000, la declaración de Impacto ambiental o cuantos documentos sean necesarios en dichos procedimientos.

Además de lo anterior, será necesario acreditar que se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que hayan sido indicadas en dichos informes por el órgano ambiental.

7.6.16 Control del RLG 5. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

1. Seguridad alimentaria de los productos comercializados.

Los productos de la explotación, destinados a ser comercializados como alimentos, no deben presentar signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma, siendo seguros.

2. Seguridad alimentaria de piensos.

No debe de existir, ni se les debe de suministrar a los animales, piensos que no sean seguros (debiéndose controlar que los piensos proceden de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y que se respetan las indicaciones del etiquetado), en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos.

3. Precauciones en la introducción de nuevos animales para prevenir la propagación de enfermedades.

Es necesario que se tomen las precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas



transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.

4. Manejo adecuado de residuos y sustancias peligrosas.

Es necesario asegurar que los residuos y sustancias peligrosas se almacenan y manejan por separado y de forma segura para evitar la contaminación, quedando incluida la gestión de cadáveres.

5. Utilización adecuada de aditivos para piensos, medicamentos y biocidas.

Se deben de utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (se debe controlar que se utilizan productos autorizados y que se respeta los etiquetados y las recetas).

6. Almacenamiento adecuado de piensos.

Se debe asegurar que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

7. Manipulación adecuada de piensos.

Los piensos medicados y los no medicados, se deben de almacenar y manipular de forma que se haya reducido el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

8. Disponibilidad de registros.

Se debe disponer de los registros relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.
- Registro de tratamientos veterinarios.
- Enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas.
- Animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda.
- El uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación.
- El uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación (MAPA)/comunidades autónomas o similar).

9. Ausencia de enfermedades.

Se debe asegurar que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos,



(en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, que estén sometidas al programa de erradicación nacional).

Y que, en el caso de que la explotación en cuestión no esté calificada, se someta a los programas nacionales de erradicación, además de que se asegure de que los resultados de las pruebas oficiales de diagnóstico son negativos, y que la leche es tratada térmicamente.

En el caso de ovinos y caprinos, además de asegurarse de que la leche se haya sometido a tratamiento térmico, en el caso de que haya sido usada para fabricar quesos, que los periodos de maduración han sido superiores a 2 meses.

10. Tratamiento térmico de la leche.

En el caso de que la leche proceda de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, se debe asegurar que haya sido tratada térmicamente, si la hembra, a pesar de que la prueba diagnóstico oficial que se le realice haya sido negativa, pertenecen a un rebaño en el que se ha detectado la presencia de la enfermedad.

11. Separación de la leche de animales enfermos.

Las explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor debe disponer y utilizar un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y que no destina la leche de los positivos a consumo humano.

12. Aislamiento de animales enfermos.

Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores deben estar correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

13. Equipos y salas de ordeño adecuadas.

Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada deben estar situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

14. Almacenamiento de la leche en lugares adecuados.

Los lugares destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos contra las alimañas, que están claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y que disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

15. Limpieza adecuada de los equipos de ordeño.

Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Que, tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan y que los materiales de las superficies son lisos, lavables y no tóxicos.



16. Ordeño a partir de animales sanos.

El ordeño se debe realizar a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular, se debe asegurar:

1. Que antes de comenzar el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.
2. Que los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.
3. Que los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado.
4. Que la leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

17. Almacenamiento de la leche en condiciones óptimas.

Inmediatamente después del ordeño la leche se debe conservar en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

18. Instalaciones y manejo adecuado para la producción de huevos.

En las instalaciones del productor, los huevos se deben mantener limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

19. Trazabilidad adecuada de operadores que suministran a la explotación.

Debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).

20. Trazabilidad adecuada de operadores suministrados por la explotación.

Debe ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).

21. Compromiso del agricultor con la seguridad alimentaria.

El agricultor debe declarar que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.



7.6.17 Control del RLG 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE.

1. No administrar a los animales sustancias de uso restringido.

No está permitido administrar a los animales de la explotación cualquier sustancia, cuyo uso esté restringido, que afecte a la acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β -agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva.

2. No poseer ni comercializar animales a los que se les haya suministrado sustancias de uso restringido.

En relación con el apartado anterior, el titular de la explotación no podrá disponer de animales a los que se les haya suministrado este tipo

3. No disponer de medicamentos que contengan beta-antagonistas.

No se permite disponer de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

4. Respetar el plazo de espera prescrito para comercializar animales o carne de animales a los que se les ha suministrado determinados productos.

Se debe garantizar que, en el caso de haber administrado productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

7.6.18 Control del RLG 7. Directiva Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

1. Utilizar únicamente productos fitosanitarios autorizados.

Se debe garantizar que sólo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).

2. Utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios.

Se debe garantizar que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.



7.6.19 Control del RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas

1. Disponer de cuaderno de explotación:

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que las operaciones encaminadas a aportar tratamientos fitosanitarios estén registradas correctamente en el cuaderno de explotación. A partir del 1 de enero de 2024 en el caso de explotación grandes o más intensivas conforme a la nota al pie nº 7, y a partir del 1 de enero de 2025 para el resto de explotación, dichas anotaciones deberán realizarse en el cuaderno digital de explotación.

2. Adquisición del nivel de capacitación:

Los usuarios de la explotación encargados de los tratamientos fitosanitarios en la explotación deberán poseer conocimientos suficientes para la gestión de los productos fitosanitarios y estar en disposición de un carné en vigor de aplicador de productos fitosanitarios.

3. Inspección de los equipos de aplicación:

Los equipos de aplicación de plaguicidas para uso profesional deben inspeccionarse periódicamente de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios. Se deberá comprobar que los equipos de aplicación utilizados para fines profesionales han pasado con éxito las inspecciones obligatorias y disponen de la correspondiente documentación acreditativa.

4. Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas:

Se deberá cumplir con las obligaciones establecidas para la protección del medio acuático y el agua potable indicadas en los artículos 32 y 33 del Real Decreto 1311/2012, mediante las que se establece la obligación de bandas de seguridad sin tratar de 5 y 50 metros respectivamente, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva aves y la Directiva hábitats (las explotaciones que hacen un uso intensivo de productos fitosanitarios⁸ deben cumplimentar la documentación de asesoramiento⁹); así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios (medidas reguladas en el Art. 35 del Real Decreto 1311/2012, así como respetar los plazos de reentrada fijados en las autorizaciones de los productos) o a las que estos puedan acceder de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de

⁸ https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/LISTA%20DE%20CULTIVOS%20EXENTOS%20ASESORAMIENTO_tcm30-57924.pdf

⁹ https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/documentacion_de_asesoramiento_tcm30-57923.pdf



septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

5. Almacenamiento y manipulación de plaguicidas y sus envases y restos para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente:

Se deberá cumplir con lo indicado en los artículos 4 y 7 del Real Decreto 285/2021, de 20 de abril en relación con las condiciones de almacenamiento de productos fitosanitarios de uso profesional en explotaciones agrarias.

Se deberá realizar un control de la manipulación, dilución y mezcla de plaguicidas antes de su aplicación, manipulación de los envases y restos de plaguicidas, eliminación de restos de mezcla, limpieza de los equipos, eliminación de restos y envases, que podrá llevarse a cabo mediante controles documentales quedando a criterio de la autoridad competente la conveniencia de una visita in situ en función de la peligrosidad de los productos manejados, de lo descubierto durante el control documental o bien en función de cualquier otro factor que la autoridad competente considere oportuno.

En relación con las mezclas de plaguicidas, se deberá comprobar que no se realizan mezclas que no estén expresamente autorizadas, para ello podrá utilizarse la guía de buenas prácticas para la mezcla en campo de productos fitosanitarios del MAPA¹⁰.

Los restos de la mezcla de productos fitosanitarios que quedan en los tanques tras su aplicación deberán ser vertidos en los lugares permitidos a tal fin, pudiéndose justificar mediante la presentación de facturas de los gestores encargados de su retirada, o cualquier otro sistema que a juicio de la autoridad competente garantice que dicho vertido se realiza adecuadamente.

7.6.20 Control del RLG 9. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.

Se trata de un requisito legal que tan sólo es aplicable y, en consecuencia, controlable, en explotaciones con terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde.

1. Prohibición de aislar a terneros en recintos individuales.

No se permite mantener encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

¹⁰ https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/guiabuenaspracticasmecclasfinalcorregido_tcm30-57931.pdf



**Nota: No se aplica, y no será objeto de control, por tanto, a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.*

2. Mantenimiento de terneros en recintos grupales.

Los terneros se deberán mantener en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:

- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.
- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (< 150 kg), 1,7 m² (>= 150 kg i < 220 kg), 1,8 m² (>= 220 kg).

3. Inspección diaria de los animales.

Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

4. Condiciones adecuadas de los establos.

Los establos deberán estar contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse de forma segura.

5. Prohibición de atar a los terneros.

No se podrá atar a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).

En el caso de que sea necesario atar a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, inspeccionándose periódicamente.

6. Materiales de construcción y limpieza, higiene y aseptización de establos.

Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos, con los que los animales puedan estar en contacto, no causen daños o afecten al bienestar de los animales y que se puedan limpiar y desinfectar a fondo.

A este respecto, se deberá también controlar que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.



7. Suelos adecuados en los establos.

Los suelos de los establos no deben ser resbaladizos, ni presentar asperezas y las áreas para tumbarse los animales deben estar adecuadamente drenadas y ser confortables.

8. Lecho adecuado para terneros de dos semanas.

Los terneros de menos de dos semanas deben de disponer de un lecho adecuado.

9. Iluminación adecuada.

En los alojamientos, se debe de disponer de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Además, los sistemas eléctricos deben estar instalados de modo que se evite cualquier riesgo de descarga.

10. Alimentación adecuada de los terneros.

Se debe procurar que, cuando los terneros estén alojados en grupo y no sean alimentados a voluntad por un sistema automático reciban, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tenga acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.

11. Hidratación adecuada de los terneros.

Se debe procurar que, los terneros de más de dos semanas de edad tengan acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que puedan saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

12. Disponibilidad de agua apta permanente para los terneros en determinadas situaciones.

Se deberá procurar que, cuando haga calor o los terneros estén enfermos dispongan de agua apta en todo momento.

13. Aporte de calostro a terneros recién nacidos.

Se debe procurar que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

14. Aporte de hierro suficiente a los terneros.

Se debe procurar que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

15. Prohibición de poner bozal a los terneros.

No está permitido poner bozal a los terneros.

16. Aporte de fibra suficiente a los terneros en la dieta.

Se debe procurar proporcionar a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr a 250 gr diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.



7.6.21 Control del RLG 10. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).

1. Prohibición de atar a las cerdas.

No está permitido que las cerdas se encuentren atadas.

2. Densidad de cría adecuada de cochinitos y cerdas en producción.

En el caso de cochinitos destetados y cerdas de producción, se debe garantizar una adecuada densidad de cría en grupo de:

- 0,15 m² (hasta 10 kg).
- 0,20 m² (entre 10-20 kg).
- 0,30 m² (entre 20-30 kg).
- 0,40 m² (entre 30-50 kg).
- 0,55 m² (entre 50-85 kg).
- 0,65 m² (entre 85-110 kg).
- 1,00 m² (más de 110 kg).

Además, debe de asegurarse que los locales de estabulación para los cerdos han sido construidos de forma que:

- Los suelos sean lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se hayan diseñado, construido y cuidado de forma que no les causen daño o sufrimiento.
- Que sean adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipen con lechos de paja, además de que formen una superficie rígida, plana y estable.
- Que los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo
- Que los animales puedan descansar y levantarse normalmente.
- Que los animales puedan ver otros cerdos, salvo en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, en donde las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

3. Dimensiones de recinto adecuadas para cerdas y cerdas jóvenes tras la cubrición criadas en grupo.

Se debe garantizar que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 m²/cerda joven y 2,25 m² por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10 % y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10 %).



4. Dimensiones de recinto adecuadas para cerdas y cerdas jóvenes tras la cubrición en los períodos inmediatamente posteriores a la cubrición y anteriores al parto.

Se debe garantizar que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que puedan darse la vuelta en el recinto. Además, detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, se tendrá que haber acondicionado un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida, y en las celdas de parto, para que las cerdas puedan moverse libremente, se deberá contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, se deberá controlar también, que los lechones dispongan de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

5. Dimensiones del recinto y diseño de las aberturas de evacuación adecuado, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo.

Se deberá garantizar que las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes, criadas en grupo, disponen de un suelo continuo compacto que ofrezca al menos 0,95 m²/cerda joven y 1,3 m²/cerda (requisito 94), y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

6. Dimensiones y diseño adecuado del recinto para cerdos criados en grupo.

En el caso de los cerdos criados en grupo, se debe garantizar que cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados en sus alojamientos, la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supere: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), se deberá garantizar que puedan darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

7. Sistema de alimentación adecuado para cerdas y cerdas jóvenes, mantenidas en grupos.

Se debe garantizar que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.



8. Aporte de fibra suficiente para cerdas jóvenes, cerdas pos-destete y cerdas gestantes.

Se debe garantizar que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

9. Ruido continuo en el alojamiento.

Se debe garantizar que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.

10. Iluminación adecuada.

Se debe garantizar que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

11. Acceso permanente a materiales que permitan actividades de investigación y manipulación.

Se debe garantizar, que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

**NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.*

Para calcular este valor, durante el control se deberá:

- *Observar a los cerdos activos durante 2 minutos*
- *Contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A)*
- *Contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B)*
- *Calcular: $100 A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18*

12. Alimentación adecuada de los cerdos.

Se debe garantizar que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

13. Hidratación adecuada.

Se debe garantizar que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

14. Realización de reducción de dientes solamente cuando sea necesario.

Se debe de acreditar que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.



En el caso de los lechones, se debe asegurar que la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos y que se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

15. Realización del raboteo adecuada y solamente cuando sea necesario.

Se debe acreditar que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.

De modo que, el raboteo no se debe de efectuar de forma rutinaria.

Asimismo, se debe constatar que, si se realiza en los siete primeros días de vida, es llevado a cabo por un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas, y que, si se lleva a cabo posteriormente, lo realiza un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

**Nota: A la hora de hacer el control de este requisito, se deberá constatar si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, de cara a valorar posteriormente la gravedad del incumplimiento.*

16. Realización adecuada de la castración de los machos.

La castración de los machos se debe de efectuar por medios que no sean de desgarre de tejidos, que se realiza por un veterinario o persona debidamente formada, que se lleva a cabo en condiciones higiénicas y que, si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

17. Ubicación, construcción y dimensiones adecuadas de las celdas de los verracos.

Las celdas de verracos deben de estar ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. Además, la superficie de suelo libre de obstáculos debe ser igual o superior a 6 m² (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 m²).

18. Tratamiento de desparasitación de cerdas gestantes y cerdas jóvenes.

Cuando sea necesario, las cerdas gestantes y cerdas jóvenes deberán ser tratadas contra los parásitos internos y externos, pudiéndose acreditar mediante las anotaciones correspondientes, en el libro de tratamientos de la explotación.

19. Dotar a las cerdas de material de crianza antes del parto.

Las cerdas deberán disponer antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

20. Dimensiones adecuadas de recintos para lechones.

Los lechones deben de disponer de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.



21. Destete de los lechones en el momento óptimo.

Los lechones no podrán ser destetados antes de las cuatro semanas o más de edad. No obstante, podrán ser destetados siete días antes si son trasladados a instalaciones adecuadas.

22. Prevención de peleas en cochinitos destetados y cerdos de producción (jóvenes y de cría).

Cuando los cerdos se crían en grupo, se deberán adoptar las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

23. Uso adecuado y restringido de tranquilizantes en cochinitos destetados y cerdos de producción (jóvenes y de cría).

El uso de tranquilizantes deberá ser excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

24. Manejo adecuado de cochinitos destetados y cerdos de producción (jóvenes y de cría) de diversa procedencia.

Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas.

25. Separación temporal de animales agresivos o en peligro en cochinitos destetados y cerdos de producción (jóvenes y de cría) y cerdas y cerdas jóvenes.

Aquellos animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se deberán mantener temporalmente separados del grupo.

En el caso de las cerdas y cerdas jóvenes, se deberán adoptar las medidas que minimicen las agresiones en los grupos.

7.6.22 Control del RLG 11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

1. Personal suficiente al cuidado de los animales.

Los animales deberán estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

2. Frecuencia adecuada de las inspecciones.

Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben de ser inspeccionados una vez al día, como mínimo.

3. Tratamiento adecuado de animales enfermos o heridos.

Se debe garantizar que todo animal que parezca enfermo o herido reciba inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.



4. Disponer de un local de aislamiento adecuado, para animales enfermos o heridos.

En caso de que sea necesario, se deberá disponer de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

5. Registro de tratamientos médicos.

El ganadero debe de disponer del registro de tratamientos médicos debiéndose mantener este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) cinco años como mínimo.

6. Registro de animales muertos.

El ganadero debe de registrar los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, debiéndose mantener este registro, tres años como mínimo.

7. Materiales de construcción en contacto con los animales adecuados.

Los materiales de construcción con los que contactan los animales deben poder limpiarse y desinfectarse a fondo, sin causarles perjuicio, sin presentar bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y en definitiva, los animales se deben mantener de tal forma que no sufran daños.

8. Condiciones medioambientales óptimas de los edificios.

Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) deben ser óptimas, asegurando que no son perjudiciales para los animales.

9. Iluminación adecuada de los alojamientos.

Los animales no se deben mantener en oscuridad permanente, ni pueden estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada.

Además, la iluminación con la que cuentan tiene que satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se debe disponer de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

10. Protección adecuada del ganado mantenido al aire libre.

En la medida en que sea necesario y posible, se debe proteger contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades al ganado que se mantiene al aire libre.

11. Inspección de equipos automáticos o mecánicos.

Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) deben de ser inspeccionados al menos una vez al día.

12. Sistema de emergencia en el sistema de ventilación artificial.

Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, debe estar previsto un sistema de emergencia apropiado,



que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. Además, debe existir un sistema de alarma para el caso de avería y verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.

13. Alimentación adecuada de los animales.

Los animales deben de recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente. Asimismo, no se podrá dar a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

14. Hidratación adecuada de los animales.

Todos los animales deben de tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, así como tener acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

15. Ubicación y diseño de los equipos de suministro de alimentos y agua adecuados.

Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de estos y haga que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.

16. Aseguramiento del bienestar de los animales.

No se podrá mantener a ningún animal en la explotación con fines ganaderos en condiciones que puedan generar consecuencias perjudiciales para su bienestar, tampoco se podrán aplicar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.

Los animales no pueden tener limitada la capacidad de movimiento, para evitar el sufrimiento o daño innecesario. Además, si por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le debe proporcionar espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Asimismo, se deberá cumplir la normativa vigente en materia de mutilaciones.

Tampoco se podrá administrar a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.

7.7 Incremento de controles

7.7.1 Controles adicionales

Cuando de los controles sobre el terreno efectuados durante un año natural, se deduzca un importante grado de incumplimiento en un determinado RLG o BCAM, en el periodo de control siguiente se incrementará el número de controles



sobre el terreno que hay que realizar para dicho RLG o BCAM, teniendo en cuenta entre otros, el porcentaje de incumplimientos detectados, el porcentaje de reducción de la ayuda para cada RLG o BCAM, así como la intencionalidad del incumplimiento.

Dentro de cada RLG o BCAM, la autoridad de control competente podrá limitar el alcance de estos controles adicionales sobre el terreno, a los requisitos o normas infringidos con mayor frecuencia.

El índice de control (ic) base, es decir, el porcentaje de titulares seleccionados en la muestra inicial para un determinado RLG/BCAM respecto al total de titulares que deben cumplir ese RLG/BCAM, en el año n+1, se multiplicará, para cada RLG/BCAM, por un determinado factor (*ver tabla*), en función de:

- El porcentaje de personas beneficiarias de ayudas a las que se ha efectuado un control sobre el terreno, y se les ha detectado incumplimiento.
- El porcentaje de reducción del RLG/BCAM cuando el incumplimiento es no intencionado.
- Que el incumplimiento sea intencionado.

Índice de incumplimiento ¹¹	Porcentaje de reducción calculado por RLG/BCAM (no intencionado)			Incumplimiento intencionado
	< 3%	3 ≥ x < 5%	≥ 5%	
5 < % ≤ 10	ic	ic	ic	ic x 2,5
10 < % ≤ 25	ic x 1,25	ic x 1,5	ic x 2,5	ic x 5
25 < % ≤ 50	ic x 1,5	ic x 3	ic x 5	ic x 10
% > 50	ic x 3	ic x 6	ic x 10	índice = 20%

El índice de incumplimiento que acciona el aumento del porcentaje de control estará basado en un 50% en el índice de incumplimiento obtenido en los controles realizados en base a la muestra seleccionada al azar y en un 50% en el índice de incumplimiento obtenido en los controles de la muestra basada en el análisis de riesgos.

- Se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados mediante los controles sobre el terreno llevados a cabo sobre la muestra de control de condicionalidad. No se considerarán los incumplimientos comunicados por otros medios al organismo especializado de control.
- Si se tuvieran que aplicar dos o más factores de multiplicación diferentes, solo se tomará el factor más alto.

¹¹ Para un determinado RLG/BCAM, el % de personas beneficiarias de ayudas a las que se ha efectuado un control sobre el terreno, se les ha detectado incumplimiento (no intencionado o intencionado), en relación con el total de personas beneficiaria de ayudas a las que se ha realizado un control sobre el terreno.



- El procedimiento será realizado por cada organismo especializado de control y sobre los actos/normas de los que es responsable.

En el Anexo IX se muestra un ejemplo.

Para la campaña 2023, los incrementos de la muestra a partir de los incumplimientos del 2022 se realizarán teniendo en cuenta la equivalencia de los requisitos/normas de ambos años. En caso de no existir dicha equivalencia, no se incrementará la muestra.

7.7.2 Incremento de controles en caso de que el número de personas beneficiarias de ayudas a controlar sea menor o igual a cinco

Cuando para un determinado RLG/BCAM se controlen sobre el terreno un número de personas beneficiarias de ayudas comprendido entre 1 y 5, y dichos controles revelen que existen una o más personas beneficiarias de ayudas con incumplimientos, al año siguiente se incrementará el número de controles sobre el terreno para ese RLG/BCAM, en el mismo número de personas beneficiarias de ayudas en los que se ha detectado incumplimiento.

Ejemplo: En el año n, 5 titulares son objeto de control de RLG 10 (protección de cerdos). Si se detectan 2 titulares con incumplimiento de este RLG 10, el año n+1 habrá que aumentar en 2 el número de titulares a controlar. Es decir, el número de controles sobre el terreno del año n+1 será: Índice de control de año n+1 más dos controles adicionales.

No obstante, si sobre la base de los controles de la comunidad autónoma y el conocimiento del sector existe la sospecha de un elevado número de incumplimientos en toda la población afectada, se deberá aplicar la tabla del apartado 7.7.1. de esta Circular.

7.7.3 Otros controles de muestras dirigidas

Se podrán seleccionar muestras dirigidas, además del porcentaje mínimo de controles indicado en el apartado 7.1, al objeto de que queden representados aquellos casos que aun siendo minoritarios tienen un alto riesgo (incumplimientos repetidos y/o intencionados en campañas anteriores, o para comprobar algún requisito/norma con un alto riesgo de incumplimiento en un determinado cultivo, zona o tipo de explotación).



8 CONTROLES POR MONITORIZACIÓN

Las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Administración General del Estado, podrán efectuar controles de todos o algunos de los requisitos y normas que puedan ser objeto de monitorización tal y como se recoge en el artículo 83.6 letra c) del Reglamento nº (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Si se realizan controles por monitorización, se deberá:

a) establecer un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación regulares y sistemáticos de todos los requisitos y normas que puedan ser objeto de monitorización durante un período de tiempo que permita extraer conclusiones sobre su cumplimiento.

b) llevar a cabo, en caso necesario, actividades de seguimiento adecuadas con el fin de extraer conclusiones sobre la determinación del cumplimiento.

Estas actividades consistirán en la comunicación con las personas beneficiarias de ayudas, acciones administrativas de la autoridad competente (uso de imágenes HHR, drones, etc.), inspecciones físicas en campo, y otras actividades consideradas como apropiadas por la autoridad competente.

c) Se deberán efectuar controles del 1% de las personas beneficiarias de las ayudas afectadas por los requisitos y normas aplicables a la condicionalidad reforzada que no puedan ser monitorizados. Entre el 20 y el 25% de ese 1% de las personas beneficiarias de las ayudas serán seleccionadas de forma aleatoria y los restantes mediante un análisis de riesgos.

A efectos de los apartados b) y c), se efectuarán inspecciones físicas de campo (que podrán limitarse a los requisitos y normas sujetos a monitorización) cuando las pruebas pertinentes, incluida la documentación aportada por la persona beneficiaria de las ayudas a instancias de la autoridad competente, no permitan llegar a una conclusión sobre el cumplimiento de los requisitos y normas sujetos a controles mediante monitorización.

d) informar a las personas beneficiarias de ayudas sobre la decisión de efectuar controles mediante monitorización y crear instrumentos para comunicarse con las mismas en relación con los resultados provisionales a nivel de la parcela. Las autoridades competentes garantizarán una comunicación con las personas beneficiarias de ayudas para ayudarlas en el cumplimiento de los requisitos y las normas y permitirles corregir o remediar la situación antes de que las conclusiones se plasmen en el informe de control, a más tardar un mes después de la comunicación de los resultados provisionales.

Cuando se lleven a cabo los controles mediante monitorización, se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de cualquier incumplimiento observado en



los tres meses siguientes a la expiración del plazo que se le haya concedido para corregir o remediar la situación. El informe de control deberá finalizarse en el mes siguiente a la expiración del plazo que se haya concedido a la persona beneficiaria de las ayudas para corregir o remediar la situación, y en él no habrá que indicar nada sobre personas presentes en el control ni sobre preaviso, este indicará los resultados de los controles mediante monitorización a nivel de parcela.

En el caso de que un organismo pagador utilice, conforme se dispone en el presente apartado, del sistema de monitorización, para realizar el control de aquellos requisitos/normas que al menos pueden ser objeto de monitorización, cuyo listado se adjunta el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, para la selección de la muestra a controlar, se podrá:

- 1- Realizar un control al 100 % de los requisitos/normas consideradas como monitorizables.
- 2- De la muestra seleccionada para el control tradicional (1%), se controlará todo aquello no controlado mediante monitorización.

En caso de detectar disparidad entre lo observado por monitorización y por los controles sobre el terreno, prevalecerá lo observado en el control sobre el terreno, aplicándose la penalización correspondiente a ello.

A más tardar el 15 de enero del año natural en que comiencen a efectuar controles mediante monitorización, los organismos pagadores notificarán al FEGA O.A. su decisión de optar por dichos controles.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA



9 DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN E INFORME DE CONTROL

Todos los controles efectuados deberán recogerse en un documento que recoja los resultados de las verificaciones realizadas.

Posteriormente, se elaborará un informe de control sobre la base de los documentos indicados en el párrafo anterior, que refleje todo el conjunto de actuaciones de control llevadas a cabo.

Se informará a las personas beneficiarias de las ayudas de todo incumplimiento observado en el plazo máximo de tres meses tras a la fecha de finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada, indicando las posibles medidas correctoras que deban adoptarse.

Cuando la autoridad de control competente no sea el organismo pagador, se remitirá el informe de control y la documentación relevante de apoyo que requiera el mismo en el plazo máximo un mes tras la finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

Cuando el informe no contenga ninguna constatación podrá no remitírsele, siempre que sea directamente accesible, incluido por medios electrónicos, para el organismo pagador en el plazo máximo de un mes tras la finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

9.1 Documento de verificación

Cada verificación realizada se registrará en un documento que recogerá, como mínimo, los datos que se incluyen en el Anexo XI. Podrán utilizarse varios documentos de verificación cuando la explotación objeto de control tenga varias unidades de producción, cuando estén implicados varios organismos especializados de control, cuando la explotación esté sujeta a inspecciones en virtud de varios planes de control, o cuando se efectúen simultáneamente con los controles de admisibilidad.

El documento de verificación de control será firmado por el controlador y podrá ser firmada por la persona beneficiaria de las ayudas o su representante acreditado y, en su caso, por cualquier otra persona que presencie el control quienes, a su vez, podrán incluir sus alegaciones. En caso de negativa a firmar el documento de verificación de control, el controlador dejará constancia de esta circunstancia y se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de que, en ningún caso, este hecho invalida el control.

Al cumplimentar el documento de verificación, el controlador:

- Deberá especificar, para cada requisito/norma a controlar, si se cumple o no, o, en su caso, si no procede la comprobación de dicho requisito/norma. Además, hay que diferenciar si el control no ha podido



realizarse por alguna causa (por ejemplo, periodo inadecuado) o si dicho control no se ha realizado por no ser pertinente.

- En caso de observar incumplimiento, deberá indicar los aspectos técnicos que permitan valorar la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los incumplimientos.
- Deberá indicar la naturaleza y el alcance de los controles realizados.
- Deberá efectuar cualquier aclaración que considere en el apartado de "Observaciones".

Cualquier enmienda o tachadura en el documento de verificación deberá ser salvada por los firmantes e invalidadas las partes no escritas.

9.2 Informe de control

Todo control sobre el terreno, con independencia de que la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate haya sido seleccionado para un control de condicionalidad o haya sido controlado sobre el terreno en virtud de la legislación aplicable a los actos y normas, controlado por monitorización, o con motivo del seguimiento de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio, será objeto de un informe de control que deberá ser elaborado por el organismo especializado de control o bajo su responsabilidad.

El informe se elaborará sobre la base de los hechos descritos en el documento de verificación, recabándose, en caso necesario, las aportaciones del inspector actuante si no es él quien elabora el informe.

En el caso de que se haya utilizado alguno de los tipos de documentos de verificación referidos en el primer párrafo del apartado 9.1, deberá asegurarse que el informe contiene la información mínima requerida en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en el caso de que no figure en dichos documentos de verificación.

Se valorarán las observaciones indicadas en el documento de verificación por el controlador, evaluándose la importancia de los posibles incumplimientos detectados según la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los mismos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Circular, e indicará, en su caso, los factores que podrían dar lugar a un aumento o disminución de la posible penalización a aplicar.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se recojan en la legislación aplicable a los requisitos y normas, el informe de control deberá elaborarse en el plazo máximo de tres meses tras la realización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada, indicando las posibles medidas correctoras que deban adoptarse.

En el Informe de control se indicará a la persona beneficiaria de las ayudas seleccionada para el control, los requisitos y normas objeto del control, la naturaleza y el alcance de los controles realizados y los resultados a nivel de parcela. Además, se indicarán los actos y normas en los que se haya detectado



incumplimiento, su evaluación (gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad).

Una vez elaborados los informes de control, cada organismo especializado de control remitirá o pondrá a disposición los mismos, y cuando así se solicite, los justificantes pertinentes en el plazo de un mes tras su finalización, bien directamente o a través, en su caso, del organismo de coordinación de los organismos especializados de control, al organismo pagador, para que éste, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Circular, aplique las penalizaciones que, en su caso, correspondan.

Cuando el informe no contenga ninguna constatación, podrá no enviarse, siempre que sea directamente accesible, incluido por medios electrónicos, para el organismo pagador en el plazo máximo de un mes tras la finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

Se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de todo incumplimiento observado, en el plazo de tres meses tras la fecha de finalización del terreno y si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

9.3 Otros procedimientos

Las comunidades autónomas podrán establecer procedimientos de acuerdo con su organización administrativa (diferentes Organismos Especializados de Control (OEC)) siempre que se respeten los plazos previstos de control y comunicación a los interesados indicados en los puntos anteriores, con el objetivo de subsanar las deficiencias detectadas a la mayor brevedad posible.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

64



10 ADMISIBILIDAD

Cualquier incumplimiento detectado en los controles de admisibilidad que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad, aunque no haya dado lugar a una penalización en el ámbito de la admisibilidad, será comunicado al correspondiente organismo especializado de control de condicionalidad o al organismo de coordinación, aportando copia del documento administrativo de verificación de control de la inspección de admisibilidad. También se informará de los regímenes de ayuda en los que se ha penalizado por admisibilidad a la persona beneficiaria de las ayudas.

Con esta información, el organismo especializado de control u organismo de coordinación elaborará un “documento de evaluación” en el que, a partir de los datos suministrados, se valore la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento o incumplimientos detectados para que, posteriormente, el organismo pagador pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente. Dicho documento también puede ser elaborado por el mismo órgano responsable de los controles de admisibilidad, pero, a efectos de condicionalidad, con la supervisión o bajo la responsabilidad del organismo especializado de control.

Posteriormente, el organismo especializado de control o el órgano de coordinación, trasladará a los responsables de los controles de admisibilidad, en relación con los citados expedientes, las reducciones de condicionalidad (%) que corresponderían.

Los responsables de condicionalidad deben informar a los de admisibilidad de aquellos incumplimientos detectados en los controles de condicionalidad, por si pudiera constituir a su vez un incumplimiento de los criterios de admisibilidad.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

65



11 PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, elaborarán el correspondiente Plan de Controles, ajustados a los criterios generales del plan nacional, debiendo dar traslado de este al FEGA O.A., en el plazo de un mes desde la aprobación de dicho Plan.

El Plan de Controles contendrá, al menos, los apartados que se relacionan en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Tal y como establece el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, los organismos pagadores remitirán al FEGA O.A. antes del 30 de septiembre un informe correspondiente al año anterior, que recoja los resultados de los controles de condicionalidad realizados por el conjunto de los organismos especializados de control, incluyendo las reducciones y exclusiones aplicadas.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

66

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



12 CALIDAD DE LOS CONTROLES

En el caso de que el organismo pagador sea el encargado de realizar todos o parte de los controles relativos a la condicionalidad, debe garantizarse que la eficacia de estos sea equivalente a la conseguida cuando los controles los realiza el organismo especializado de control.

Los organismos especializados de control establecerán un procedimiento que permita evaluar el nivel de calidad de las inspecciones de condicionalidad llevadas a cabo, salvo que en el marco de los controles sectoriales ya se esté realizando dicho control de calidad.

La evaluación de la calidad de los controles efectuados se reflejará en su Plan de Controles.

Estas comprobaciones consistirán en la supervisión de los documentos administrativos de verificación de control y en la repetición por diferentes inspectores de un 1% de los controles ya realizados, seleccionados con un criterio representativo a determinar por el organismo especializado de control.

También computarán para alcanzar el mencionado 1% mínimo:

- el acompañamiento al controlador sobre el terreno por parte de otro inspector
- los controles efectuados por un órgano de certificación

De la supervisión de los documentos administrativos de verificación de inspección, deberá quedar constancia en las mismas o en un informe complementario detallado del resultado del control de calidad.

En relación con la repetición de los controles efectuados, estos deberán realizarse en un breve periodo de tiempo tras la realización del control, para garantizar que las condiciones agrícolas de la explotación no han experimentado variaciones.

LA PRESIDENTA,
Firmado electrónicamente por
María José Hernández Mendoza

DESTINO:

- 📖 Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA O. A., División Auditoría Interna y Evaluación e Intervención Delegada en el Organismo
- 📖 Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
- 📖 Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- 📖 Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
- 📖 Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)



Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- 1) Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.
- 2) Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013.
- 3) Reglamento Delegado (UE) nº 1172/2022 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.
- 4) Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- 5) Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).
- 6) Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- 7) Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.



- 8) Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
- 9) Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- 10) Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.
- 11) Real Decreto 202/2024, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

69

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo II. CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE CONDICIONALIDAD REFORZADA: BCAM

BCAM
BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.
B 1.1. Que en caso de que se haya producido una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos conforme a lo establecido por la comunidad autónoma.
BCAM 2: Protección de humedales y turberas.
Que no se ha realizado desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.
B 2.1. Que no se han drenado turberas o humedales ni se ha llevado a cabo quema o extracción de turba de estas.
B 2.2. Que no se han convertido a tierra de cultivo las superficies situadas sobre humedales y turberas, incluidas las de pastos permanentes y de cultivos permanentes.
B 2.3. Que no se han labrado los pastos permanentes situados en los humedales y turberas, salvo aquellas que refieren a labores de mantenimiento.
B 2.4. Que en las tierras de cultivo situadas sobre humedales y turberas no se ha labrado el suelo salvo con un laboreo superficial, con la excepción de aquellas superficies que se hayan destinado en la campaña agrícola en cuestión al cultivo tradicional del arroz (arrozales), sobre las que sí que se habrán podido realizar cualquier labor.
B 2.5. Que no se ha superado la carga ganadera máxima de 1 UGM/ha en caso de que haya mantenido una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola).
BCAM 3: Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.
B 3.1. Que no se han quemado rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema haya sido autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.
B 3.2. Que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
BCAM 4: Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.
Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.
B 4.1. Que se han creado franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que están situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. Que esta anchura mínima respeta cualquier otra anchura mínima superior que pueda ser exigible o bien por lo dispuesto en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o bien por lo recogido en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor En zonas con canales de riego importantes en las que se pueda producir percolación de materias nocivas, que la anchura mínima de la franja de protección es conforme a lo ajustado por las CCAA, pero no es inferior a 1 metro.

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.itega.gob.es
Firmado por: MARIANO JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairon Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIANO JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA

70

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Que en la franja de protección no hay producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.

Que se mantiene una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, y que es distinguible de la tierra agrícola contigua, pudiéndose haber realizado pastoreo o la siega sobre la misma.

B 4.2. Que no se aplican ni fertilizantes ni fitosanitarios en las franjas de protección.

Asimismo, se deberá controlar que, en caso de que se hayan realizado labores superficiales de mantenimiento, esté debidamente justificado como necesario con objeto de evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. Y que, en caso de haberse realizado un tratamiento para el control de plagas, se haya realizado previa autorización de las comunidades autónomas por razones fitosanitarias habiéndose determinado, en cualquier caso, las condiciones en que se ha debido de llevar a cabo dicho tratamiento.

BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

B 5.1. Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se ha labrado la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o banales, o se trate de parcelas de **cultivos herbáceos y/o leñosos** con superficie igual o inferior a una hectárea, o parcelas de **cultivos leñosos** irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente es inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

En caso de existencia de banales, que se ha evitado cualquier tipo de labor que afecte a la estructura de los taludes existentes.

En plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero del 2023 cuyo marco de plantación, sistema de riego o sistema de conducción, no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, que en caso de haberse realizado algún tipo de labor vertical en la dirección de la máxima pendiente, se haya hecho previa autorización individualizada emitida excepcionalmente por la autoridad competente, por no existir otra alternativa y no conllevar riesgo de erosión.

Para superficies de viñedo, las autorizaciones habrán podido concederse de manera colectiva, siempre y cuando se haya tenido conocimiento de manera fehaciente de que en la zona en cuestión no era posible labrar transversalmente a la dirección de la máxima pendiente, pudiéndose además permitir la práctica del aserpiado y el intercepas.

Las comunidades autónomas habrán podido autorizar labrar en la dirección de máxima pendiente cuando el labrar transversalmente pudiera suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.

BCAM 6: Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.

B 6.1. Cultivos herbáceos. Que en las parcelas agrícolas, en las que no se realiza la práctica del abonado en verde, que se hayan sembrado con cultivos herbáceos de invierno, que dejan rastrojo o restos de cosecha, no se ha labrado el suelo con volteo ni se hayan realizado labores profundas, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra, o en su defecto, entre las fechas que las comunidades autónomas hayan adaptado la fecha establecida en ciertas zonas, debido a sus condiciones locales, con vistas a mantener durante el mayor periodo posible una cubierta vegetal.

Que el suelo se ha mantenido cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.

B 6.2. Que en el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o banales, se ha mantenido una cubierta vegetal que ha podido ser sembrada, espontánea o inerte, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego hayan impedido su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos (o el período que haya sido determinado por las autoridades competentes de las comunidades autónomas en función de las condiciones locales, y sin que el mismo sea inferior a cuatro meses consecutivos entre los meses de octubre a marzo).

Que en el caso de que se haya eliminado dicha cubierta, se justifique con objeto de impedir que ésta compita con el cultivo o imposibilite su recolección, siempre y cuando las comunidades autónomas lo hayan autorizado pudiéndose haberse incorporado mediante una labor superficial, habiéndose respetado en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

Que, en el caso de las superficies de viñedo, si se ha aplicado la práctica del aserpiado, una vez finalizada la técnica, no se hayan llevado a cabo labores que impidan el desarrollo de una cubierta vegetal hasta la finalización del periodo de duración de la obligación.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.itega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA



B 6.3. Que no se ha arrancado ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo que:

- El arranque haya tenido lugar en las zonas en las que así se hayan establecido y haya sido objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. Y que además también se respetan las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.
- El arranque haya tenido lugar en aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.

B 6.4. Tierras de barbecho. Que se deja una cubierta adecuada del suelo, para lo que se realizan prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.

BCAM 7: Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.

Práctica 1: Rotación de cultivos.

- 1. Realizar una rotación anual de al menos el 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación.**
- 2. Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años.**

Práctica 2: Diversificación de cultivos, en las tierras de cultivo, en la que:

- a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo.
- b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95% de la misma.

B 7.2. Que habiendo optado por la práctica 2, se ha realizado una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.2 de la Circular.

B.7.3. Que habiendo optado por la práctica 1, se ha realizado una rotación anual de al menos un 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.1 de la Circular.

B.7.4. Que habiendo optado por la práctica 1, se ha realizado una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años, teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.1 de la Circular.

BCAM 8: Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves

B 8.3. Que no se ha efectuado una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente salvo que se trate de,

(excepción) la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, y/o de operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

B 8.4. Que no se han realizado operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves, salvo que se haya autorizado expresamente por la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto, pudiendo haber sido modificado de forma justificada por las comunidades autónomas.

BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.

B 9.1. Que en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves") no se ha convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento.

B 9.2. Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la



autoridad competente así lo ha determinado, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

BCAM 10: Fertilización sostenible.

Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

B 10.1. Que se registran correctamente en el cuaderno de explotación, todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo, conforme a los plazos que establece la normativa.

B 10.2. Que en los casos que procedan, la explotación cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma.

B 10.3. Que la fertilización se realiza mediante la aplicación localizada de purines y/o enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

13

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo III. CONTROL DE LOS REQUISITOS DE CONDICIONALIDAD REFORZADA: RLG

RLG
RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
R 1.1. Que en superficies que se riegan, el agricultor acredite su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).
R 1.2. Que la persona beneficiaria no haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave derivada de no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.
R 1.3. Que la persona beneficiaria no haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente, por infracción grave o muy grave derivada de no remitir a la misma por los medios establecidos la información de los volúmenes realmente utilizados.
R 1.4. Que no se realizan vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.
R 1.5. Que no se realizan o mantienen apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.
RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
Para cumplir con la citada disposición normativa, serán objeto de control todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables, y en particular:
R 2.1. Que la explotación disponga de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).
R 2.2. Que no se realizan o mantienen apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas ni se realizan vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización
R 2.3. Que no se realiza apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia que establezcan las comunidades autónomas dentro del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente.
R 2.4. Que la explotación disponga, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados, así como de estiércoles, o en su caso, que disponga de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.
R 2.5. Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en los que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.
R 2.6. Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes considerados en el programa de actuación.
R 2.7. Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.
R 2.8. Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.
<i>* Los aspectos incluidos en el programa de actuación de la comunidad autónoma, no recogidos en este anexo, deberán ser valorados de acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma.</i>
RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
R 3.1. Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.
R 3.2. Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.
R 3.3. Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 3.4. Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.
R 3.5. Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.
R 3.6. Que en relación a los tratamientos agrícolas en período reproductivo de aves, en las Zonas de Especial Protección para las Aves, se cumple con lo dispuesto en sus respectivos planes de gestión.
R 3.7. Que no se realiza la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presentan plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produce la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en las fechas que hayan establecido las comunidades autónomas.
RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
R 4.1. Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)
R 4.2. Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se disponga del correspondiente certificado de no afección a Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Asimismo, que en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.
RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
R 5.1. Que los productos de la explotación, destinados a ser comercializados como alimentos, no presentan signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma, siendo seguros.
R 5.2. Que ni existen, ni se les suministra a los animales, piensos que no sean seguros (debiéndose controlar que los piensos proceden de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y que se respetan las indicaciones del etiquetado), en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos.
R 5.3. Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.
R 5.4. Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación, quedando incluida la gestión de cadáveres.
R 5.5. Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (se debe controlar que se utilizan productos autorizados y que se respetan los etiquetados y las recetas).
R 5.6. Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
R 5.7. Que los piensos medicados y los no medicados, se almacenan y manipulan de forma que se haya reducido el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
R 5.8. Que se dispone de los registros relativos a: <ul style="list-style-type: none">- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.- Registro de tratamientos veterinarios.- Enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal.- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas.- Animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda.- El uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación.- El uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).
R 5.9. Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, que estén sometidas al programa de erradicación nacional).
Y que, en el caso de que la explotación en cuestión no esté calificada, se someta a los programas nacionales de erradicación, además de que se asegure de que los resultados de las pruebas oficiales de diagnóstico son negativos, y que la leche es tratada térmicamente.
En el caso de ovinos y caprinos, además de asegurarse de que la leche se haya sometido a tratamiento térmico, en el caso de que haya sido usada para fabricar quesos, que los periodos de maduración han sido superiores a 2 meses.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairon Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



<p>R 5.10. Que en el caso de que la leche proceda de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, haya sido tratada térmicamente, si la hembra, a pesar de que la prueba diagnóstico oficial que se le realice haya sido negativa, pertenecen a un rebaño en el que se ha detectado la presencia de la enfermedad.</p>
<p>R 5.11. Que en las explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y que no destina la leche de los positivos a consumo humano.</p>
<p>R 5.12. Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.</p>
<p>R 5.13. Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfiada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.</p>
<p>R 5.14. Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, que están claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y que disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.</p>
<p>R 5.15. Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Que, tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan y que los materiales de las superficies son lisos, lavables y no tóxicos.</p>
<p>R 5.16. Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none">- Que antes de comenzar el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.- Que los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.- Que los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado.- Que la leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.
<p>R 5.17. Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).</p>
<p>R 5.18. Que en las instalaciones del productor, los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.</p>
<p>R 5.19. Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).</p>
<p>R 5.20. Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).</p>
<p>R 5.21. Que el agricultor declara que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.</p>
<p>RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE.</p>
<p>R 6.1. Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.</p>
<p>R 6.2. Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.</p>
<p>R 6.3. Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.</p>
<p>R 6.4. Que en el caso de haber administrado productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.</p>
<p>RLG 7: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.</p>
<p>R 7.1. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA)</p>
<p>R 7.2. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.</p>
<p>RLG 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

76

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 8.1. Que se dispone de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.
R 8.2. Que se ha adquirido y se dispone del nivel de capacitación requerido.
R 8.3. Que se realiza la correspondiente inspección de los equipos de aplicación en uso.
R 8.4. Que se ha reducido el uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.
R 8.5. Que la manipulación y el almacenamiento de plaguicidas, sus envases y sus restos se realiza conforme a la normativa, para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente.
RLG 9: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
Este RLG es aplicable y en consecuencia, controlable, únicamente en explotaciones con terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde
R 9.1. Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.
<i>Nota: No se aplica, y no será objeto de control por tanto, a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</i>
R 9.2. Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva: <ul style="list-style-type: none">- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (< 150 kg), 1,7 m² (>= 150 kg i < 220 kg), 1,8 m² (>= 220 kg).
R 9.3. Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).
R 9.4. Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse de forma segura.
R 9.5. Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Y que si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, inspeccionándose periódicamente.
R 9.6. Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos, con los que los animales puedan estar en contacto, no causen daños o afecten al bienestar de los animales y que se puedan limpiar y desinfectar a fondo. A este respecto, se deberá también controlar que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.
R 9.7. Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.
R 9.8. Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.
R 9.9. Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas y que los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier riesgo de descarga.
R 9.10. Que cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.
R 9.11. Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
R 9.12. Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.
R 9.13. Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.
R 9.14. Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.
R 9.15. Que no se ponga bozal a los terneros.
R 9.16. Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.
RLG 10: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
R 10.1. Que las cerdas no están atadas.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 10.2. Que, en el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, la densidad de cría en grupo sea la adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 m² (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

Además de asegurarse que los locales de estabulación para los cerdos han sido construidos de forma que:

- Los suelos sean lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se hayan diseñado, construido y cuidado de forma que no les causen daño o sufrimiento.
- Que sean adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipen con lechos de paja, además de que formen una superficie rígida, plana y estable.
- Que los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo
- Que los animales puedan descansar y levantarse normalmente.
- Que los animales puedan ver otros cerdos, salvo en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, en donde las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

R 10.3. Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

R 10.4. Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que puedan darse la vuelta en el recinto.

Además de que detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, se haya acondicionado un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida, y que en las celdas de parto, para que las cerdas puedan moverse libremente cuenten con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, se deberá controlar también, que los lechones dispongan de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

R 10.5. Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo, el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda (requisito 94), y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

R 10.6. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados en sus alojamientos, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), que puedan darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

R 10.7. Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

R 10.8. Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

R 10.9. Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.

R 10.10. Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

R 10.11. Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.

Para calcular este valor, durante el control se deberá:

- Observar a los cerdos activos durante 2 minutos
- Contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A)
- Contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B)
- Calcular: $100 A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18

R 10.12. Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

R 10.13. Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

R 10.14. Que se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.

Que en el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.itega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA



<p>y que se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.</p>
<p>R 10.15. Que se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. Que el raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Que si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas, y que si se lleva a cabo posteriormente, lo realiza veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p> <p><i>Nota: A la hora de hacer el control de este requisito, se deberá constatar si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, de cara a valorar posteriormente la gravedad del incumplimiento.</i></p>
<p>R 10.16. Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarrar tejidos, que se realiza por un veterinario o persona debidamente formada, que se lleva a cabo en condiciones higiénicas y que si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p>
<p>R 10.17. Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).</p>
<p>R 10.18. Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son o han sido tratadas contra los parásitos internos y externos, y que se puede acreditar mediante las anotaciones correspondientes, en el libro de tratamientos de la explotación.</p>
<p>R 10.19. Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.</p>
<p>R 10.20. Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.</p>
<p>R 10.21. Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; pudiendo ser destetados siete días antes si son trasladados a instalaciones adecuadas.</p>
<p>R 10.22. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.</p>
<p>R 10.23. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.</p>
<p>R 10.24. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.</p>
<p>R 10.25. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.</p>
<p>RLG 11: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.</p>
<p>R 11.1. Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.</p>
<p>R 11.2. Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.</p>
<p>R 11.3. Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.</p>
<p>R 11.4. Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.</p>
<p>R 11.5. Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y que este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo</p>
<p>R 11.6. Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.</p>
<p>R 11.7. Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, que no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y que los animales se mantienen de forma que no sufren daños.</p>
<p>R 11.8. Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.</p>
<p>R 11.9. Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, que la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.</p>
<p>R 11.10. Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

79

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



<p>R 11.11. Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.</p>
<p>R 11.12. Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.</p>
<p>R 11.13. Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.</p>
<p>R 11.14. Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.</p>
<p>R 11.15. Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de estos y haga que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.</p>
<p>R 11.16. Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.</p>
<p>Que los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y que si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.</p>
<p>Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones.</p>
<p>Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.</p>

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

80

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo IV. EJEMPLOS SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL. ANÁLISIS DE RIESGOS

Ejemplo 1: Selección de la muestra

Número de orden de las personas beneficiarias de ayudas	Valor ponderal	Intervalo	Sorteo
1	13	1 – 13	6(2ª vuelta)
2	12	14 – 25	20
3	11	26 – 36	33(2ª vuelta)
4	8	37 – 44	
.	.	.	
.	.	.	
61	5	624 – 628	627
.	.	.	
.	.	.	1.427
.	.	.	
.	.	.	
220	4	924 – 927	927
221	3	928 – 930	
.	.	.	
.	.	.	
.	.	.	2.261
.	.	.	
.	.	.	
431	1	2.281	
432	1	2.282	
Total	2.282		

NOTA: En el ejemplo el riesgo potencial de la persona beneficiaria de las ayudas se ha determinado asignando el valor 1 a cada uno de los criterios de riesgo.

Intervalo: es el intervalo de probabilidades que corresponde a cada número.

Unidades de muestreo: 20% de 432: 86

$$2.282/86 = 27$$

Corresponde una unidad de muestreo por cada 27 unidades de valor ponderal simplificado.

Se toma un número aleatorio entre 1 y 27, supongamos que sale el 20. La muestra la compondrían aquellas solicitudes en cuyo "Intervalo" estuviesen comprendidos los valores: 20, 20 + 27, 20 + 2*27, 20 + 3*27.....

Si dos extracciones sucesivas recaen en el mismo "Intervalo", se pasará a la unidad de selección siguiente. En todo caso, se asegurará que el tamaño de la muestra seleccionada es de 86 unidades.

Si al llegar al final de la serie no hubiéramos alcanzado esta cifra, se continuará la extracción comenzando la serie a partir del siguiente al valor obtenido con la



última extracción. Supongamos que en nuestra tabla hemos llegado a seleccionar el 2.261, obteniendo 84 unidades. Las siguientes unidades se obtendrán:

La unidad de muestreo 85: $2.261 + 27 \cdot P$ al número de sorteo 6; la unidad de muestreo 86: $2.261 + 2 \cdot 27 \cdot P$ al número de sorteo 33.

Si la unidad de muestro coincidiera dentro del intervalo de una persona beneficiaria de las ayudas ya seleccionada, se pasaría a la unidad de muestreo siguiente. El caso poco probable de que, al comenzar de nuevo la serie, la primera unidad recayese sobre el número del arranque (20), se iniciará la segunda vuelta con un nuevo número aleatorio.

Ejemplo 2:

Número de orden de las personas beneficiarias de ayudas	Valor ponderal	Estrato	Selección aleatoria
1	13	1º	60 %
2	12		
3	11		
4	8		
.	.		
.	.		
.	.		
144	6	2º	30 %
.	.		
220	4		
221	3		
.	.		
.	.		
288	2	3º	10 %
.	.		
.	.		
431	1		
432	1		

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA



Anexo V. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES

El controlador deberá disponer de unas instrucciones escritas que, al menos, deberán recoger el modo de proceder en cada una de las posibles situaciones a las que se hace referencia a continuación, sin perjuicio de otras que la comunidad autónoma considere necesarias, así como la forma de realizar el control.

ASPECTOS DE CARÁCTER GENERAL.

- Preaviso, en su caso, a las personas beneficiarias de ayudas que van a ser objeto de control sobre el terreno.
- Presencia o ausencia de la persona beneficiaria de ayudas o representante acreditado.
- Información a la persona beneficiaria de las ayudas antes de la realización del control, sobre el procedimiento a seguir.
- Impedimento en la realización del control por causas atribuibles a la persona beneficiaria de las ayudas.
- Correcta cumplimentación del documento administrativo de verificación de control; anotación de incidencias, observaciones y alegaciones, anulado de apartados que no proceda cumplimentar y salvado de enmiendas o tachaduras.
- Lectura del documento administrativo de verificación cumplimentada, una vez realizado el control, a la persona beneficiaria de las ayudas.
- Entrega de copia del documento administrativo de verificación a la persona beneficiaria de las ayudas.

ASPECTOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

Cada uno de los organismos especializados de control, dentro de sus competencias, deberá disponer de las instrucciones específicas que cubran cualquier circunstancia que se prevea en los requisitos/normas a controlar de su competencia.



Anexo VI. NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR (MITERD) EN RELACIÓN CON LA QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR EN RELACIÓN CON LA QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA Y LA APLICACIÓN DEL ART. 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

1. Antecedentes

En 2020 el Director General de Medio Ambiente de la **Región de Murcia** solicitó a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MITECO aclaración sobre la normativa de aplicación a la quema de restos vegetales en la propia explotación agrícola.

En respuesta a dicho escrito, desde el MITECO se transmitió a Murcia que se consideraba que los restos de poda de instalaciones agrícolas estaban sujetos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (LRSC), salvo que quedara acreditado que se daban las condiciones contempladas en su artículo 2 para quedar excluidos de su ámbito, adjuntándoseles una nota más detallada sobre esta cuestión.

A raíz de la respuesta del MITECO, en diciembre de 2020 Murcia derogó una Orden que autorizaba las quemas agrícolas de forma genérica en todo su territorio y estableció un procedimiento para permitir las quemas de forma individualizada y por razones fitosanitarias.

Conforme a la nueva ley de residuos (Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en adelante, LRSCEC), en consonancia también con lo que ya establecía la anterior Ley 22/2011, de 28 de julio, con carácter general, los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola están sujetos a la ley, con las excepciones, previstas en su artículo 3.2.e), señaladas más adelante. . Ello supone que, como ya ocurría con la Ley 22/2011, de 28 de julio, con carácter general han de gestionarse como residuos, y no es posible, salvo en los casos excepcionales previstos en la nueva LRSCEC, su eliminación mediante quema (artículo 27.3).

Desde la aprobación de la LRSCEC varias comunidades autónomas han trasladado al MITECO dificultades encontradas en la puesta en práctica de la nueva disposición normativa, principalmente por la inexistencia de un periodo transitorio para la búsqueda de alternativas para la adecuada gestión de los restos vegetales que hasta el momento estaban siendo quemados y para la puesta en práctica de un nuevo procedimiento para la autorización individualizada de las quemas, así como los inconvenientes que se pueden derivar de la acumulación de residuos vegetales por imposibilidad de quemarlos. Las comunidades autónomas que principalmente se han manifestado sobre este tema han sido Extremadura, Cataluña, Madrid, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

2. Consideraciones sobre la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular a la quema de restos vegetales en las explotaciones agrícolas

El artículo 3 de la LRSCEC establece que dicha ley es de aplicación a todos los residuos, regulándose asimismo una serie de excepciones, entre las que se encuentra la recogida en el apartado 2.e), ya incluida con la misma redacción en la derogada ley 22/2011, de 28 de julio:

2. Esta Ley no es de aplicación a:

e) Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 3.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa,

Plaza de San Juan
de la Cruz 10
28071 MADRID

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa



Código seguro de Verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Para verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA

84

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

En consecuencia, para que a los residuos indicados en este apartado no les sea de aplicación la LRSCEC se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos contemplados anteriormente. Esto es:

- a) los residuos deben ser material natural agrícola o silvícola;
- b) no ser peligrosos;
- c) se deben utilizar en las propias explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa;
- d) y habrá de hacerse mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

En aquellos casos en los que no se cumpla con alguno o varios de los requisitos anteriores, la LRSCEC sí será de aplicación y, por lo tanto, la gestión de los residuos debe realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

En relación con las quemas de los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, con carácter general no se cumpliría ni con el apartado c), debido a que al quemar los restos vegetales estos no estarían siendo "utilizados", ni con el apartado d), puesto que se estaría dañando el medio ambiente, y en algunos casos la salud humana (cuando las quemas se realizan cerca de la población), principalmente por las emisiones atmosféricas asociadas.

Por consiguiente, y salvo que se trate de materiales exceptuados de la aplicación de la Ley de acuerdo con el citado art. 3.2.e), los residuos vegetales agrícolas o silvícolas **estarán sujetos a lo regulado en el artículo 27.3 de la LRSCEC**, que asimismo establece los casos excepcionales en los que se podrá realizar la quema:

3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. Únicamente podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, o, en entornos silvícolas, con el objeto de prevenir los incendios forestales cuando no pueda accederse para su retirada y posterior gestión, en aplicación de la exclusión prevista en el artículo 3.2.e). Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.

La Ley no regula expresamente ni el contenido de la autorización ni el procedimiento para su otorgamiento. Únicamente exige que sea individualizada y motivada, quedando a juicio de las comunidades autónomas el contenido de las autorizaciones, el procedimiento de la justificación y la autorización así como la designación de la autoridad competente en el ámbito de la misma). Cabe presumir, no obstante, que las autorizaciones deberán otorgarlas las autoridades de las comunidades autónomas con competencia para valorar la concurrencia de las razones fitosanitarias que podrían justificar la quema de estos residuos, o aquellas competentes en materia de prevención de incendios en el caso de entornos silvícolas en los que no sea posible la retirada y gestión.

Código seguro de Verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>



CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
 FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
 Validación en www.sede.tega.gob.es
 Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
 Firmado por: MARGARITA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARGARITA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57



Código seguro de verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/validacion>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

Según la información que se ha trasladado al MITECO, la Comunidad Valenciana¹ y la Región de Murcia² han habilitado procedimientos para la autorización de las quemas. Sin embargo, el procedimiento de la Región de Murcia ha sido deshabilitado por sentencia judicial y actualmente no está operativo.

Por último, cabe señalar que la **disposición transitoria cuarta de la LRSCEC**, establece un régimen transitorio de 3 años para adaptación a la nueva ley para las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes. En consecuencia, si las autorizaciones otorgadas para las quemas, existentes antes de la entrada en vigor de la ley, son acordes con lo recogido en el artículo 27.3, podrán seguir siendo válidas hasta el fin de su vigencia por un periodo máximo de tres años. En este sentido, la Comunidad Valenciana ha publicado una nota interpretativa³.

4. Consideraciones técnicas sobre el tratamiento de los residuos vegetales

En relación con el tratamiento de los residuos vegetales debe tenerse en cuenta que, en coherencia con el artículo 8 de la LRSCEC, las administraciones competentes deben aplicar la jerarquía de residuos, por lo que deberán priorizar el reciclado frente a la valorización energética o la eliminación.

Así mismo, desde un punto de vista técnico y en relación con las quemas de restos vegetales, se considera necesario minimizar al máximo posible las quemas de esta materia orgánica, para avanzar en su gestión, fomentando su utilización y reciclado.

Estos restos vegetales pueden ser aprovechados materialmente de diferentes formas, pudiendo ser triturados y aplicados sobre los suelos como mulch, o también pueden ser utilizados como cama para el ganado, entre otros usos. Usos a los que además, en caso de ser utilizados en las explotaciones agrícolas y ganaderas, les sería de aplicación la excepción del artículo 3.2.e), siempre que se cumpla con todos los requisitos indicados en el mismo. Pueden también ser empleados para la producción de energía (biomasa), estando de nuevo exceptuados de la aplicación de la LRSCEC cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 3.2.e).

Entre otras opciones, los restos vegetales también pueden ser tratados mediante compostaje para su reciclado. En relación al compostaje, y conforme a la jerarquía de residuos, se trataría de una opción a priorizar frente a la valorización energética y eliminación.

Cabe apuntar que para los restos vegetales que contienen restos de plagas y enfermedades, el compostaje puede suponer también una solución, puesto que durante el tratamiento aerobio y termófilo se consigue estabilizar e higienizar la materia orgánica, de modo que los inconvenientes sanitarios disminuyen enormemente o incluso desaparecen.

Además, mediante el compostaje se obtiene una enmienda orgánica cuya aplicación al suelo produce notables beneficios tanto para la producción agraria como para el medio ambiente (mejora de la infiltración y retención del agua, la disminución de las fluctuaciones de temperatura, la prevención de la degradación y de la erosión del suelo, mejora de la estructura y la estabilidad

¹ Resolución de 17 de mayo de 2022, de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Comunidad Valenciana, para el otorgamiento de la autorización excepcional e individualizada de la quema de residuos agrícolas y forestales establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular. (https://dgvv.gva.es/estado/2022/05/18/ropf/2022_4363.pdf)

² <https://sede.carm.es/web/portal/IDCONTENIDO=3522&IDTIPO=340&MARGITRO=c3md0288>

³ Nota interpretativa de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Valenciana, sobre la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular en lo relativo a la quema de restos agrícolas y forestales en el ámbito de la Comunidad Valenciana en materia de prevención de incendios forestales https://portalambient.gva.es/documentos/162305829/0/NOTA-INTERPRETATIVA-LEY-RESIDUOS_firmado-%284%29.pdf?bc5e9_a33a-50d-c655-579f177373d17e-1652437018403

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa



CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARGARITA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57





Código seguro de verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Para verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

del suelo, mejora de la germinación, etc.). Así mismo, el compost aporta nutrientes que se liberan de forma gradual, moviliza nutrientes, lo que favorece la actividad biológica del suelo, secuestra carbono y contribuye a reducir las emisiones de CO₂, aumenta la actividad microbiana y dinamiza todos los procesos bioquímicos del suelo, libera sustancias que mejoran el crecimiento vegetal y mejora la sanidad de los cultivos, al favorecer el control de plagas y enfermedades, entre otros. Además, también permite reducir el consumo de fertilizantes sintéticos.

Por otra parte, en relación con los residuos generados en las explotaciones agrícolas, cabe destacar que el **Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022** incluye un capítulo específico dedicado a los residuos agrarios, el capítulo 16, con orientaciones generales para este flujo de residuos.

Así mismo, el capítulo 6 del PEMAR sobre los residuos de competencia municipal incluye, entre sus orientaciones para alcanzar los objetivos de reciclado, la posibilidad de que los biorresiduos de competencia municipal generados en hogares de entornos rurales puedan ser gestionados conjuntamente con otros **residuos biodegradables del entorno agrario**. El PEMAR también prevé la necesidad de construcción de nuevas instalaciones de tratamiento biológico y/o adaptación de las instalaciones existentes para incrementar la capacidad de tratamiento de los biorresiduos recogidos separadamente, así como que las nuevas instalaciones de tratamiento biológico deberían ubicarse en lugares próximos a los de generación y utilización de estos residuos una vez tratados, de modo que estén adaptadas a las cantidades generadas en esos entornos. Con ello, se minimizará tanto el transporte de los residuos hasta las plantas de tratamiento como el transporte del compost obtenido hasta los lugares donde va a ser utilizado en los suelos.

Cabe mencionar en este ámbito la obligatoriedad, establecida en la LRSCEC, de la recogida separada de biorresiduos para el 30 de junio de 2022 en entidades locales con población superior a cinco mil habitantes y para 2024 para el resto de entidades locales. Esta obligación de recogida separada se ha hecho extensiva a los biorresiduos comerciales e industriales a partir del 30 de junio de 2022.

En consecuencia, debido al inmediato incremento de la cantidad de biorresiduos recogidos separadamente, es necesaria la construcción de nuevas plantas de tratamiento biológico o la adaptación de plantas existentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta las orientaciones del PEMAR mencionadas anteriormente relativas a las plantas de tratamiento biológico, sería aconsejable para el dimensionamiento de estas instalaciones tener en consideración no solo los biorresiduos de competencia municipal, sino también los residuos agrarios y silvícolas generados en el entorno de la instalación. Debe considerarse además, que para el compostaje de biorresiduos de competencia local (principalmente restos de alimentos) es necesario material estructurante, y la agricultura y silvicultura generan residuos vegetales que actúan como material estructurante durante el proceso de compostaje. De este modo, estas instalaciones de tratamiento biológico podrían tratar los residuos agrícolas y silvícolas generados en el entorno, y que hasta el momento estaban siendo quemados, mejorando de esta forma su gestión y facilitando asimismo la gestión de otros biorresiduos.

En relación con el equipamiento e instalaciones de tratamiento necesarios para mejorar la gestión de los residuos vegetales, cabe señalar que en el marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha dedicado ayudas (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-17911) para financiación de proyectos en el sector agrario que incluyen la posibilidad de financiar mejoras en la gestión de estos residuos, incluida la adquisición de trituradoras. Asimismo, en el marco de las inversiones del MITECO, existe una medida dedicada a la mejora de la gestión de los residuos, fundamentalmente de competencia local (<https://www.lamondia.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/16062021-Componente12.pdf>; inversión C12.I03), que incluye la

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/03/2022 19:01 | Informa





Código seguro de verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Para verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

construcción de instalaciones de tratamiento de biorresiduos que, como se ha señalado en el párrafo anterior, podrían incorporar los residuos vegetales agrícolas y silvícolas.

5. Valoración de la Subdirección General de Economía Circular

En base a lo anterior en relación con la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola y conforme a lo establecido en la LRSCEC, desde la Subdirección General de Economía Circular se señalan las siguientes conclusiones:

- Con carácter general, está prohibida la quema de los residuos vegetales que se produzcan en el entorno agrario o silvícola.
- No obstante, esta quema podría permitirse de forma excepcional en dos supuestos, y siempre y cuando se cuente con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema:
 - o cuando por razones fitosanitarias no sea posible abordar la gestión de los residuos vegetales mediante otro tipo de tratamiento diferente a la quema, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas;
 - o en entornos silvícolas, cuando no sea posible la retirada y posterior gestión de los residuos vegetales y sea necesaria su quema con el objeto de prevenir incendios forestales.
- Corresponde a las comunidades autónomas fijar el contenido de las autorizaciones, el procedimiento de autorización y la designación de la autoridad competente en el seno de la misma.

Teniendo en cuenta los problemas que están elevando algunas comunidades autónomas al MITECO sobre la aplicación del artículo 27.3 de la LRSCEC, se realizan las siguientes valoraciones y propuestas:

- En relación con la **falta de un periodo transitorio** en la LRSCEC sobre las quemas, que hubiera facilitado la aplicación del artículo 27.3, cabe tener en cuenta la disposición transitoria cuarta de la LRSCEC que establece un régimen transitorio de 3 años para adaptación a la nueva ley para las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes. En base a esta disposición transitoria podría interpretarse, si las autorizaciones otorgadas para las quemas existentes antes de la entrada en vigor de la ley son acordes con lo recogido en el artículo 27.3, que dichas autorizaciones podrán seguir siendo válidas hasta el fin de su vigencia y como máximo tres años.
- En relación con los **procedimientos para la autorización individualizada de las quemas**, y con el objetivo de asegurar que queda debidamente justificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 27.3 de la LRSCEC y a la vez resulte viable la tramitación del número de solicitudes que previsiblemente⁴ se puedan presentar, podrían tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes opciones:
 - o Para evitar las autorizaciones por silencio positivo, podría incrementarse la exigencia en cuanto a la documentación a presentar junto a las solicitudes, por ejemplo exigiendo la presentación de un informe firmado por un técnico cualificado que certifique el concreto riesgo fitosanitario de una determinada explotación agrícola o la imposibilidad de acceso para la retirada y gestión de los residuos vegetales en entornos silvícolas.

⁴ Según información estadística proporcionada a nivel técnico por la Región de Murcia, en esta comunidad autónoma en 2021 se presentaron 5.434 comunicaciones y en 2022 (hasta junio, cuando se desactivó el procedimiento por sentencia judicial) 2.964 comunicaciones (procedimiento CARM 3522).

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa





Código seguro de verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

- o Regular con más detalle los casos en los que puede aplicarse la excepción (por ejemplo para el caso agrario, se permitiría para las plagas X, Y, Z que afecten a los cultivos J, K en los períodos de tiempo que correspondan) y exigir únicamente la presentación de una declaración responsable donde se indique la parcela, el cultivo afectado y la plaga. De igual forma se puede plantear para el entorno silvícola.

Por último, desde un punto de vista técnico, se considera conveniente avanzar para mejorar la gestión de los residuos vegetales generados en el sector agrario y silvícola. La quema de estos residuos de forma generalizada no se considera una gestión adecuada, tanto desde un punto de vista de aprovechamiento de los recursos (principio de jerarquía de residuos, y pieza fundamental de la economía circular), como desde un punto de vista ambiental (principalmente emisiones a la atmósfera) y de protección de la salud humana.

Pero debe tenerse en cuenta que una aplicación estricta del artículo 27.3 de la LRSCEC, y ante la falta de medios de inspección en las CCAA, podría conllevar el abandono de estos residuos y que éstos puedan ser fuente de incendios, pues la gestión adecuada de los residuos vegetales, de forma distinta a las quemas que tradicionalmente venían realizándose, supone un coste económico para los productores de los residuos.

Para evitar lo anterior e ir avanzando en una mejora de la gestión, se consideran conveniente llevar a cabo actuaciones en distintos ámbitos, desde aquellas encaminadas a informar al sector agrario y silvícola, una mayor inversión en medios materiales para permitir una gestión correcta de los residuos vegetales (como biotrituradoras para permitir el uso de los residuos vegetales como mulch o para su triturado antes del transporte a instalaciones específicas de tratamiento), la habilitación de puntos limpios para la entrega de residuos vegetales o de sistemas para su recogida separada, la construcción de instalaciones de tratamiento (como instalaciones de compostaje), entre otros. Y todo ello ha de realizarse con la implicación de las distintas administraciones –AGE, CCAA, EELL- y del sector –cooperativas agrarias, agricultores, etc.-

Madrid, a 6 de septiembre de 2022



CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
 Validación en www.sede.tega.gob.es
 Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
 Firmado por: MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57



Anexo VII. NOTA INTERPRETATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL (MITERD) ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

NOTA INTERPRETATIVA ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, incluyó una Disposición final undécima que modifica la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en lo relativo a las quemaduras de residuos reguladas en el artículo 27.3, quedando como texto final el siguiente:

"3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y las microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), solo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica."

En relación con dicho apartado, esta Dirección General estima que:

- a) Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola.
- b) Para los residuos generados en el entorno agrario, podrán darse las siguientes excepciones:
 - b.1) Excepción a pequeñas y microexplotaciones agrarias de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE: todas deberán contar con autorización del órgano competente de la Comunidades Autónomas de acuerdo a la normativa en materia de prevención de incendios forestales establecida.
 - b.2) Para el resto de explotaciones agrarias, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá permitirse la quema cuando cuenten

Plaza de San Juan
de la Cruz 10
28071 MADRID

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

90



con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

- c) Para los residuos generados en el entorno silvícola, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá permitirse la quema cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.
- d) Para los residuos del entorno agrario o silvícola a los que no se les aplique los apartados b o c de esta nota, tendrán que gestionarse conforme a la ley 7/2022, de 8 de abril, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.
- e) En lo que respecta al concepto de microexplotación y pequeña explotación y dado que son conceptos que no están definidos en la ley 7/2022, de 8 de abril, se debe atender al concepto de pequeña empresa y microempresa recogido en el Anexo I artículo 2 del Reglamento (UE) nº702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que indica:

"2. En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.

3. En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR."

No obstante, y habida cuenta de los compromisos aplicables en España en la reducción de emisiones de partículas, se podrán revisar las excepciones establecidas en el artículo 27.3 para las quemas de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, incluidas las aplicables a microexplotaciones y pequeñas. Todo ello en previsión de la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

Esta nota, que refleja el punto de vista de esta Dirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Anexo VIII. EJEMPLOS PARA LA APLICACIÓN DE LA BCAM 7 (ROTACIÓN DE CULTIVOS)

BLOQUE I: Ejemplos relacionados con la rotación de cultivos.

Ejemplo 1:

Explotación con tres parcelas en las que se declaran tierras de cultivo (TC) de la siguiente manera:

	PARCELAS (ha)			Total TC=40 ha
	A	B	C	
2025	20 barbecho	5 trigo	15 lenteja	

Comprobaciones:

1. El cultivo de leguminosas y barbecho es mayor del 75 % de las tierras de cultivo, por lo que la explotación está exenta de cumplir con la BCAM 7, en aplicación de las excepciones de la BCAM 7.

Ejemplo 2:

Explotación con tres parcelas distribuidas de la siguiente manera:

	PARCELAS (ha)			Total TC=16 ha
	A	B	C	
2025	25 pastos permanentes	6 arroz	10 cebada	

Comprobaciones:

1. Los pastos permanentes y los cultivos bajo agua suponen más del 75 % de la superficie agrícola admisible, por lo que la explotación está exenta de cumplir con la BCAM 7, en aplicación de las excepciones de la BCAM 7.



Ejemplo 3:

Explotación que se acoge a práctica de rotación de cultivos en la solicitud única del año **2025**.

	PARCELAS (ha)			Total TC = 40 ha
	A	B	C	
2023	10 barbecho	20 cebada	10 maíz	
2024	10 barbecho	20 trigo	10 maíz	
2025	10 barbecho	20 trigo	10 raygrass	

Comprobaciones:

- Rotación anual:** se comprueba que en el año **2025** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2024**.
Deben rotar 13,3 ha (33 % del total de 40 ha) y rotan 20 ha (10 ha de barbecho y 10 ha de raygrass) → **Cumple** con la rotación anual.
- Rotación global de la explotación:** El ciclo inicial de tres años establecido es **2025-2026-2027**. De forma excepcional y exclusivamente para la solicitud única de 2025, se podrían considerar a efectos de la rotación global de la explotación los cultivos del año 2023 y 2024.
 - La parcela A de barbecho se considera que ha rotado todos los años.
 - La parcela B ha cambiado de cultivo de cebada a trigo.
 - La parcela C ha cambiado de cultivo de maíz a raygrass.

Toda la superficie de la explotación ha rotado a lo largo de estos tres años → **Cumple** la rotación global de la explotación en el año 2025.

- Consideraciones finales:**
 - Al finalizar la campaña 2025, se podrá enviar una comunicación para indicar en qué situación se encuentra el beneficiario con relación a la BCAM 7.
 - En la solicitud única del 2026, el beneficiario podrá volver a elegir si seguir cumpliendo la rotación finalizando el ciclo inicial (años 2026 y 2027), iniciar un nuevo ciclo (2026-2027-2028), o cambiar a la diversificación de cultivos.
 - En caso de continuar con el ciclo inicial, si en el año 2026 hay una rotación de la totalidad de las parcelas respecto al año 2025, se considera la rotación global de la explotación cumplida y en este caso, puede o no continuar con el ciclo inicial un año más en 2027 (en el cual solo se comprobará la rotación anual respecto al 2026), iniciar un nuevo ciclo (2027-2028-2029) o cambiar a diversificación de cultivos.
 - Si en el año 2026 no ha rotado la totalidad de las parcelas respecto al año 2025, se comprobará la rotación global de la explotación en el



último año del ciclo (año 2027) y la rotación anual del 2027 respecto del 2026.

Ejemplo 4:

Explotación que se acoge a práctica de rotación de cultivos en la solicitud única del año **2025**.

	PARCELAS (ha)			Total TC = 40 ha
	A	B	C	
2024	10 maíz	20 trigo	10 maíz	
2025	10 maíz	20 trigo	10 barbecho	

Comprobaciones:

1. Rotación anual: se comprueba si en el año **2025** ha rotado un 33% de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2024**.
Deben rotar 13,3 ha (33 % de 40 ha) y rotan 10 ha (10 ha de barbecho) → **No cumple** con la rotación anual.
2. Consideraciones finales: en la solicitud única del año 2026, como ha incumplido con la rotación anual, se cierra el ciclo y la persona beneficiaria deberá elegir si inicia un nuevo ciclo (2026-2027-2028) o cambia a la diversificación de cultivos.

Ejemplo 5:

Explotación que se acoge a práctica de rotación de cultivos en la solicitud única del año **2025**.

El ciclo de tres años establecido es 2025-2026-2027. De forma excepcional, se podría considerar los cultivos del año 2023 y 2024 a efectos del cumplimiento de la rotación global de la explotación.

Año de comprobación 2025:

	PARCELAS (ha)			Total TC = 40 ha
	A	B	C	
2023	20 centeno	10 trigo	10 garbanzo	
2024	20 centeno	10 barbecho	10 lenteja	
2025	20 centeno	10 trigo	10 garbanzo	

1. Rotación anual: se comprueba si en el año **2025** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2024**.



Deben rotar 13,3 ha y rotan 20 ha (10 ha de trigo y 10 ha de garbanzo) → **Cumple** con la rotación anual.

2. Rotación global de la explotación: la parcela A no ha rotado en los tres años, por lo que no se puede acoger a la excepcionalidad y la rotación global de la explotación sigue pendiente de comprobación a lo largo del ciclo establecido.

Años de comprobación 2026 y 2027:

	PARCELAS (ha)			Total TC = 40 ha
	A	B	C	
2025	20 centeno	10 barbecho	10 lenteja	
2026	20 centeno	10 trigo	10 garbanzo	
2027	20 barbecho	10 trigo	10 lenteja	

1. Rotación anual:
 - a. **2026:** se comprueba si en el año **2026** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2025**.
Deben rotar 13,3 ha y rotan 20 ha (10 ha de trigo y 10 ha de garbanzo) → **Cumple** con la rotación anual.
 - b. **2027:** se comprueba si en el año **2027** ha rotado un 33% de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2027**.
Deben rotar 13,3 ha y rotan 30 ha (20 ha de barbecho y 10 ha de lenteja) → **Cumple** con la rotación anual.
2. Rotación global de la explotación:
 - a. En el año 2026 no han rotado todas las tierras de cultivo de la explotación → por lo tanto, no puede acogerse a la ruptura de ciclo y la rotación global de la explotación sigue pendiente de comprobación en el siguiente año del ciclo.
 - b. En el año 2027 todas las parcelas de la explotación han cambiado de cultivo al menos una vez en tres años → **cumple** la rotación global de la explotación en 2027.
3. Consideraciones finales: en el año 2028, la persona beneficiaria podrá volver a elegir si seguir cumpliendo la BCAM 7 a través de la rotación iniciando un nuevo ciclo (2028-2029-2030) o cambiar a la diversificación de cultivos.



Ejemplo 6:

Explotación que se acoge a la rotación de cultivos en la solicitud única del año 2025. Cuenta con tres parcelas en las que el cultivo de la patata está certificado de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

	PARCELAS (ha)			Total TC = 30 ha
	A	B	C	
2024	10 patata (ecológica)	10 arroz	10 trigo	
2025	10 patata (ecológica)	10 arroz	10 barbecho	

Comprobaciones:

1. El ciclo de tres años establecido es 2025-2026-2027. De forma excepcional, se podría considerar los cultivos del año 2023 y 2024 a efectos de la rotación global de la explotación.
2. En el año 2025, se comprueba que la totalidad de las parcelas de la explotación contiene cultivos exentos de rotar (patata en ecológico, arroz y barbecho) → **cumple** la BCAM 7.
3. En la solicitud única de 2026, la persona beneficiaria podrá volver a elegir si seguir cumpliendo la BCAM 7 a través de la rotación terminando el ciclo inicial (años 2026 y 2027), iniciando un nuevo ciclo (2026-2027-2028), o cambiando a la diversificación de cultivos.

Ejemplo 7:

Explotación con tres parcelas en las que el cultivo de la patata está certificado de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

El ciclo de tres años establecido es 2025-2026-2027. De forma excepcional, se podría considerar los cultivos del año 2023 y 2024 a efectos del cumplimiento de la rotación global de la explotación.

	PARCELAS (ha)			Total TC = 30 ha
	A	B	C	
2024	10 patata (ecológica)	10 arroz	10 trigo	
2025	10 patata (ecológica)	10 arroz	10 avena	



Comprobaciones:

1. Rotación anual: se comprueba si en el año **2025** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2024**.
Deben rotar 10 ha y rotan 30 ha (el total de las tierras de cultivo, incluyendo el arroz por ser un cultivo bajo agua y las 10 ha de patata por ser un cultivo certificado de acuerdo con la normativa de productos ecológicos) → **Cumple** con la rotación anual.
2. Rotación global de la explotación: han rotado la totalidad de las parcelas de la explotación en dos años consecutivos → **Cumple la rotación global de la explotación en el año 2025**.
3. Consideraciones finales: en el año 2026, la persona beneficiaria podrá volver a elegir si seguir cumpliendo la BCAM 7 a través de la rotación terminando el ciclo inicial (años 2026 y 2027), iniciando un nuevo ciclo (2026-2027-2028), o cambiando a la diversificación de cultivos.

Ejemplo 8:

Explotación en la que el beneficiario decide por optar con el cumplimiento de la BCAM 7 a través de la práctica de rotación de cultivos en la solicitud única del año 2026.

	PARCELAS (ha)						TC = 40 ha
	A	B	C	D	E	F	
2025	20 girasol	10 centeno	5 mezcla trigo/veza	5 pastos de menos de 5 años	5 viñedo	10 pastos permanentes	SAA = 55 ha
2026	20 soja	10 cebada	5 mezcla trigo/veza	5 pastos de menos de 5 años	5 viñedo	10 pastos permanentes	
2027	20 soja	10 centeno	5 mezcla cebada/yeros	5 pastos de menos de 5 años	5 viñedo	10 pastos permanentes	
2028	20 girasol	10 centeno	5 mezcla cebada/yeros	5 pastos de menos de 5 años	5 viñedo	10 pastos permanentes	

Comprobaciones:

1. El ciclo de tres años establecido es 2026-2027-2028.
2. La superficie de pastos permanentes más las hierbas u otros forrajes herbáceos no supone más del 75 % de la superficie agrícola admisible.



3. La superficie de leguminosas más las hierbas u otros forrajes herbáceos no supone más del 75 % de las tierras de cultivo.
4. Rotación anual:
 - a. **2026:** se comprueba si en el año **2026** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2025**.
Deben rotar 13,3 ha (se excluyen del cómputo los pastos permanentes y el viñedo) y rotan 40 ha (el total de las tierras de cultivo, incluyendo los pastos de menos de 5 años y la mezcla de trigo/veza) → **Cumple** con la rotación anual.
 - b. **2027:** se comprueba si en el año **2027** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2026**.
Deben rotar 13,3 ha y rotan 20 ha (incluyendo los pastos de menos de 5 años y la mezcla de cebada/yeros) → **Cumple** con la rotación anual.
 - c. **2028:** se comprueba si en el año **2028** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2027**.
Deben rotar 13,3 y rotan 30 ha → **Cumple** con la rotación anual.
5. Rotación global de la explotación:
 - a. En el año 2027 no han rotado todas las tierras de cultivo de la explotación, por lo tanto, no puede acogerse a la ruptura de ciclo y la rotación global de la explotación sigue pendiente de comprobación en el siguiente año del ciclo.
 - b. En el año 2028 (último año) han rotado todas las parcelas de la explotación a lo largo de estos tres años → **cumple** con la rotación global de la explotación.

Ejemplo 9:

Explotación en la que el beneficiario decide por optar con el cumplimiento de la BCAM 7 a través de la práctica de rotación de cultivos en la solicitud única del **año 2026**.

	PARCELAS (ha)			TC = 50 ha
	A	B	C	
2025	20 girasol	20 centeno	10 maíz	
2026	20 soja	20 cebada	10 maíz	
2027	20 girasol	20 centeno	10 poa	



Comprobaciones:

1. El ciclo de tres años establecido es 2026-2027-2028.
2. Rotación anual:
 - a. **2026:** se comprueba si en el año **2026** ha rotado un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2025**.
Deben rotar 16,5 ha y rotan 40 ha → **Cumple** con la rotación anual.
 - b. **2027:** se comprueba si en el año **2027** ha rotado al menos un 33 % de la superficie de las tierras de cultivo respecto al año **2026**.
Deben rotar 16,5 ha y rotan 50 ha → **Cumple** con la rotación anual.
6. Rotación global de la explotación:
 - a. Se debe comprobar si han rotado todas las parcelas de la explotación a lo largo del ciclo de tres años (2026-2027-2028).
 - b. En el año 2027 han rotado todas las tierras de cultivo de la explotación, por lo tanto, puede acogerse a la ruptura de ciclo → **Cumple** la rotación global de la explotación.
7. Consideraciones generales:
 - a. En el año 2028, el beneficiario puede decidir si finalizar el ciclo inicial en el año 2028, comprobando exclusivamente la rotación anual respecto a 2027 o iniciar un ciclo nuevo (2028-2029-2030) o diversificar.

Ejemplo 10:

Explotación en la que el beneficiario decide por optar con el cumplimiento de la BCAM 7 a través de la práctica de rotación de cultivos utilizando la opción del cultivo secundario en la solicitud única del **año 2025**.

	2023	2024	2025
Cultivo principal	Maíz	Maíz	Maíz
Cultivo secundario	Guisante	Guisante	Veza

Comprobaciones: cumple con la rotación de cultivos, ya que, al comprobar el uso del cultivo secundario en la parcela, el agricultor sí ha utilizado esta opción en tres años consecutivos (2023, 2024 y 2025).



Ejemplo 11:

Explotación en la que el beneficiario decide por optar con el cumplimiento de la BCAM 7 a través de la práctica de rotación de cultivos utilizando la opción del cultivo secundario en la solicitud única del **año 2025**.

Año de comprobación 2025:

	2023	2024	2025
Cultivo principal	Maíz	Maíz	Maíz
Cultivo secundario	Guisante		Guisante

El ciclo de tres años establecido es 2025-2026-2027. De forma excepcional, se podría considerar los cultivos del año 2023 y 2024. En el año 2024 no hay cultivo secundario, por lo tanto, no pueden acogerse a esta opción.

Año de comprobación 2027 (último año del ciclo):

	2025	2026	2027
Cultivo principal	Maíz	Maíz	Maíz
Cultivo secundario	Guisante	Guisante	Guisante

En el año 2026, únicamente han pasado dos años y por lo tanto no es posible comprobar la rotación de cultivos. El año 2027 (último año del ciclo) se comprueba que sí ha habido una rotación con cultivo secundario durante las dos campañas previas → cumple con la BCAM 7.



BLOQUE II: Ejemplos relacionados con la diversificación de cultivos.

Ejemplo 1:

Explotación de Explotación de 41 ha, que declara 27 ha de arroz, 12 ha de cítricos y 2 ha de barbecho:

27 ha arroz
12 ha naranjo
2 ha barbecho

1. Las tierras de cultivo de la explotación únicamente están compuestas por dos cultivos exentos de diversificar (arroz y barbecho).
2. La explotación **cumple** directamente con la diversificación.

Ejemplo 2:

Explotación de **15 ha** en las que declara 9 ha de arroz y 6 ha de cebada:

9 ha arroz
6 ha cebada

1. Se comprueban las excepciones de la BCAM 7. En este caso, las 9 ha de arroz no superan el 75 % de la superficie agrícola admisible.
2. La superficie total de tierras de cultivo está formada por un cultivo obligado a diversificar (cebada) y por otro cultivo exento (arroz).
3. La explotación tiene 15 ha, por lo que debe contar con dos cultivos distintos sin que el mayoritario suponga más del 75% de la tierra de cultivo.
4. La explotación cuenta con dos cultivos distintos (arroz y cebada), siendo el cultivo mayoritario el 60 % de las tierras de cultivo. La explotación, por tanto, **cumple** con la práctica de la diversificación.



Ejemplo 3:

Explotación de **40 ha** en las que declara 29 ha de trigo y 3 ha de barbecho, 1 ha de raygrass y 10 ha de peral:

29 ha de trigo
3 ha de barbecho
1 ha de raygrass
10 ha de peral

1. Se comprueban las excepciones de la BCAM 7.
2. La superficie de total de las tierras de cultivo está formada por un cultivo obligado a diversificar (trigo) y por dos cultivos exentos (barbecho y raygrass).
3. La tierra de cultivo de la explotación (33 ha) es superior a 30 ha por lo que se deben cultivar al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95% de la misma.
4. La explotación tiene tres cultivos distintos (trigo, barbecho y raygrass), sin embargo, los dos cultivos mayoritarios suponen más del 95% de las tierras de cultivo, por lo tanto, la explotación **no cumple** con la diversificación.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

102



Anexo IX. EJEMPLO INCREMENTO DE CONTROLES

En el año n, como resultado de la selección de la muestra de control del 1 %, ha sido seleccionado un 0,8% de solicitantes que tienen que respetar el RLG 1. El índice de control para el RLG 1 en el año n es del 0,8%.

Un 75 % de la muestra de control ha sido seleccionada en base a un análisis de riesgos y un 25 % de forma aleatoria.

En el año n, al 35% de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas mediante análisis de riesgo y controlados respecto al RLG 1 se les ha detectado incumplimiento con un 3 % de reducción. En el año n, al 10% de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas aleatoriamente y controlados para el RLG 1 se les ha detectado incumplimiento con un 3% de reducción.

En el año n+1, como resultado de la selección de la muestra de control del 1%, ha sido seleccionado un 0,9 % de solicitantes que tienen que respetar el RLG 1. El índice de control para el RLG 1 en el año n+1 antes de aplicar ningún incremento, es del 0,9 %.

Antes de determinar el incremento de controles, el resultado de los controles de la muestra basada en análisis de riesgo y la aleatoria deben ser ponderados igualmente:

$$35 \times 0,5 + 10 \times 0,5 = 22,5\%$$

Basándose en la tabla (punto 7.7.1. de esta Circular), el hecho de que al 22,5 % de personas beneficiarias de ayudas controladas para el RLG 1 se les haya detectado incumplimiento con un 3% de reducción en el año n significa que el índice de control para el RLG 1 debe ser multiplicado por 1,5 en el año n+1.

Esto significa que:

- Como en el año n+1, el 0,9 % de solicitantes que debían respetar el RLG 1 están incluidos dentro de la muestra de control del 1%, estos deben ser controlados para el RLG 1 pero también para todos los demás RLGs y BCAM.
- Una muestra adicional de 0,45 % = $[0,9\% \times 1,5] - 0,9$ % de personas beneficiarias de ayudas que deben respetar el RLG 1 debe ser seleccionada y controlada solo para el RLG 1.



Anexo X. LISTADO DE LOS REQUISITOS QUE AL MENOS, PUEDEN SER MONITORIZABLES.

REQUISITOS DE LAS BCAM, QUE AL MENOS SON MONITORIZABLES
BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.
B 1.1. Que en caso de que se haya producido una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos conforme a lo establecido por la comunidad autónoma.
BCAM 2: Protección de humedales y turberas.
Que no se ha realizado desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.
B 2.2. Que no se han convertido a tierra de cultivo las superficies situadas sobre humedales y turberas, incluidas las de pastos permanentes y de cultivos permanentes.
BCAM 7: Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.
B 7.3. Que habiendo optado por la práctica 2, que se ha realizado una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.2, de la Circular.
B 7.4. Que habiendo optado por la práctica 1, se ha realizado una rotación anual de al menos un 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.1, de la Circular.
B 7.5. Que habiendo optado por la práctica 1, que se ha realizado una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.1, de la Circular.
BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.
B 9.1. Que en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves") no se ha convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento.
B 9.2. Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo ha determinado, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

104

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo XI. DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN

PARTE GENERAL.

- Si ha habido preaviso, la antelación de este.
- Fecha del control.
- Identificación del controlador.
- Identificación de la persona beneficiaria de las ayudas seleccionada para el control.
- Las personas presentes.

PARTE ESPECÍFICA QUE REFLEJE DE FORMA SEPARADA CADA RLG o BCAM.

- Requisitos y normas objeto del control sobre el terreno.
- La naturaleza y el alcance de los controles realizados.
- Los resultados del control.
- Los requisitos y las normas respecto a los cuales se hayan detectado casos de incumplimiento.

ALEGACIONES.

Formuladas por la persona beneficiaria de las ayudas, su representante u otra persona que presencie el control.

OBSERVACIONES.

El controlador deberá cumplimentar este apartado, para todos los requisitos/normas a controlar, si procede, indicando cualquier circunstancia que considere relevante, entre ellas:

Motivos por los que un requisito/norma no se ha podido controlar.

Indicar si, en su caso, se han tomado muestras para análisis químicos o físicos, fotografías digitales, etc.

FIRMA.

Del controlador o en su caso, del inspector que lleva a cabo el control y, en su caso, de la persona beneficiaria de las ayudas, su representante o, si procede, de otra persona que presencie el control.



Anexo XII. APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Controles administrativos.
- Tamaño de la muestra a controlar y distribución de la misma en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.
- Método de selección de las explotaciones a controlar para cada requisito o norma.
- Criterios de riesgo contemplados para realizar la selección de las explotaciones que se van a controlar.
- Para cada requisito o norma, autoridad/es responsable/s de los controles sobre el terreno.
- Periodo y medios materiales y humanos previstos para realizar los controles.
- Procedimiento de verificación de calidad de los controles realizados.
- Modelo de los documentos administrativos de verificación utilizados.
- Instrucciones facilitadas a los controladores de los diferentes organismos especializados de control.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

106



Anexo XIII. DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

El Reglamento (UE) nº 1046/2018, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, establece en su artículo 61 que existirá conflicto de intereses cuando los agentes financieros que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.

A través de la Instrucción General FEGA nº 3/2023 “Actuaciones para la detección, prevención y lucha contra el fraude, y gestión del conflicto de intereses”, se establecen las instrucciones específicas al respecto.

La Comisión Europea, con objeto de preservar los fondos FEAGA y FEADER, obliga a que cada organismo pagador disponga de un sistema de control interno adecuado para la prevención, detección y lucha contra el fraude, así como la gestión de posibles casos de conflicto de intereses. En este sentido, está emitiendo instrucciones de verificación específicas en las directrices para los organismos de certificación.

Por todo ello, en este anexo se recogen una serie de recomendaciones generales, sin perjuicio de las directrices definitivas al respecto que finalmente se recojan en la circular mencionada más arriba.

Es recomendable que dentro del ámbito de sus responsabilidades, cada organismo pagador implemente las medidas necesarias para la gestión de casos de conflicto de intereses por parte de cualquier empleado público, así como del personal contratado que realice tareas de gestión, control o pago de alguna de las ayudas financiadas con cargo al FEAGA o al FEADER, incluyendo la información de base contenida en el Sistema Integrado y otras bases de datos.

Así pues, cualquier persona que realice tareas de gestión, control y pago, u otros agentes en los que se han delegado alguna de estas funciones, velarán para que no exista conflicto entre el deber público y sus intereses privados, pudiendo realizar por escrito una declaración al respecto.

De este modo, únicamente a título ilustrativo se establece el siguiente modelo que podría ser aplicado para el registro de las de cada una de las declaraciones responsables:



Yo, el abajo firmante....., declaro por el presente documento que, a mi leal saber, no tengo conflicto de intereses con respecto a las actuaciones realizadas en la gestión, control y/o pago de las citadas líneas/s de ayuda.

Declaro que conozco el contenido de los manuales de procedimiento aplicables a dicha/s línea/s, así como las instrucciones dictadas por el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma....., en relación a la ausencia de conflicto de intereses.

Por último conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado....

Nombre completo y DNI

Puesto, unidad y organismo

Fecha

Cuando exista riesgo de un conflicto de intereses, la persona en cuestión debiera remitir el asunto a su superior jerárquico, el cual confirmará por escrito si existe tal circunstancia. La autoridad competente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto y expediente concretos.

Se recomienda mantener registros de cualesquiera conflictos que hayan surgido, para tener pruebas de cómo se gestionaron y de qué medida pertinente se adoptó. En el caso de que parte de estas tareas sean subcontratadas, se recomienda recabar de la empresa adjudicataria el compromiso de que establecerá también procedimientos de control interno para la detección y gestión de los casos de conflicto de interés que pudieran darse en el personal que presta sus servicios en la realización de las tareas subcontratadas.

Por último, se recomienda que se informe al Organismo de Certificación de los procedimientos y registros que en su caso se establezcan para el seguimiento de los casos de conflicto de intereses.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

108



www.fega.gob.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00



Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013f98316af5dd2171132d1737718493
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:10:57

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.